

DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número encito, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Agricultura.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de Repoblación Forestal. Páginas 1050 a 1067.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los reclusos que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1067 y 1068.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el Director general del Tesoro público cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría y en el de los corrientes y de trámite de este Departamento.—Página 1068.

Ministerio de la Gobernación.

Orden suprimiendo el cargo de Vocal nato de Cura párroco más antiguo en todas las Juntas municipales de Sanidad.—Páginas 1068 y 1069.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Llagostera (Gerona), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 1069.

Otra ídem petición formulada por la Maestra Directora de la Escuela nacional graduada de niñas número 1 de Torrelavega (Santander).—Página 1069.

Otra ídem expediente de la Inspectora de Primera enseñanza de Málaga sobre supresión de Escuelas.—Página 1069.

Otras aprobando los proyectos de obras de ampliación y reforma de los Grupos escolares que se mencionan.—Páginas 1069 a 1071.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Mombeltrán (Avila) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio que

construye con destino a Escuelas.—Página 1071.

Otra disponiendo que en el improrrogable plazo de un mes queden desalojadas todas las viviendas ocupadas por funcionarios de este Ministerio, tanto docentes como administrativos o subalternos.—Página 1071.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las tarifas de precios de sastrería militar para la obra a domicilio.—Páginas 1071 y 1072.

Otra ídem id. las Bases de trabajo para la sastrería militar de taller.—Página 1072.

Otra ídem id. el acuerdo referente a las normas que se han de seguir para el nombramiento y ascenso del personal de revisores afecto a la División de Intervención de la Compañía de Ferrocarriles del Ceste de España.—Páginas 1072 y 1073.

Otras ídem que dentro de los Jurados mixtos que se mencionan se constituyan las Secciones que se indican. Páginas 1073 y 1074.

Otra ídem que dentro de la Sección de Modistería y Sombreros de Señora, del Jurado mixto de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado), de Barcelona, se constituya una Subsección de Calzados, Bordados y Plisados.—Página 1074.

Otra ídem que Villanueva de las Minas deje de depender del Jurado mixto de Trabajo rural de Cazalla de la Sierra y quede adscrita al organismo similar existente en Sevilla.—Página 1074.

Otra ídem que en Murcia se constituya el Jurado mixto que se indica.—Página 1074.

Otra ídem que el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, actualmente establecido en Jaén, pase a formar parte de la Agrupación de Linares.—Páginas 1074 y 1075.

Otra admitiendo a D. Joaquín Alvarez Soto Jove la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación de los Jurados mixtos que se indican.—Página 1075.

Otra disponiendo sea considerado baja como Vocal patrono suplente del Jurado mixto de la Banca Oficial, con residencia en Madrid, D. Federico Reparaz Linazosoro, y nombrando para sustituirle a D. Ismael Báez Rodríguez.—Página 1075.

Otras ídem que las Secciones que se indican, de los Jurados mixtos que se mencionan, queden constituidas en la forma que se expresa.—Página 1075.

Otra ídem que el Jurado mixto que se cita que de constituido de la manera que se indica.—Páginas 1075 y 1076.

Otras ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se expresan.—Página 1076.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Alonso Martos contra la Orden de este Ministerio de 27 de Julio de 1931.—Página 1076.

Otra convocando a los elementos que constituyen la Junta naranjera a una reunión que tendrá lugar en este Departamento el día 22 del corriente, a las doce de la mañana.—Página 1076.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Director general de Comercio y Política Arancelaria se encargue del despacho de los asuntos de dicha Dirección general el Subsecretario de este Ministerio.—Página 1076.

Administración Central

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos. Anunciando el fallecimiento en Liverpool del ciudadano español Manuel Vidal y Vidal.—Página 1076.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Relación número 8 de

declaraciones presentadas con referencia a la Contribución general sobre la Renta.—Página 1077.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Lista de mérito relativo de los aspirantes aptos para desempeñar Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados.—Página 1079.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando hallarse vacantes en la Escuela de

Ingenieros Industriales de Barcelona las plazas que se indican.—Página 1079.

Patronato local de Formación profesional de Madrid.—Relación de los concursantes a las plazas de Profesores Ayudantes de la Escuela de Orientación de Chamartín de la Rosa.—Página 1080.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas

de subastas de carreteras.—Página 1080.

Conclusión del Índice por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El propósito que abriga el Gobierno de la República de impulsar la repoblación forestal se ha puesto de manifiesto, por lo que a la actuación del Estado se refiere, consignando en el presupuesto del año actual cantidades que, si bien modestas, revelan por su distribución la existencia de un plan meditado que habrá de desarrollarse en años sucesivos con dotaciones presupuestarias proporcionadas a la importancia y extensión de la empresa a realizar. Pero para que las cantidades que el Estado destina a tal fin puedan invertirse eficazmente, es preciso contar con una organización adecuada de los servicios, disponer de un Reglamento de Repoblación Forestal, que no existe, de unas instrucciones detalladas para estudiar, redactar y ejecutar los indispensables proyectos.

Este Reglamento ha de referirse, en primer término, a las repoblaciones que realice el Estado en la zona de protección, las que se dividen en dos grandes grupos, según vayan acompañadas o no de la ejecución de obras de corrección de torrentes, y después, a las que por su carácter exclusiva o preponderantemente económico, tienen su asiento fuera de la zona de protección y podrán ejecutarse por el Estado, o bien por Corporaciones públicas, entidades o particulares, que recibirán de aquél subvenciones o auxilios, siempre que repueblen los terrenos de su propiedad, con arreglo a las condiciones que se establezcan.

Unas de estas formas de auxilio es el suministro gratuito de plantas y semillas, de las que habrá de disponerse en gran cantidad; por lo que es preciso dictar normas para la ampliación de los viveros y sequeños existentes y la instalación de otros nuevos.

Siendo de propiedad privada la mayor parte de los terrenos en que han de efectuarse las repoblaciones forestales, es indispensable su adquisición previa cuando es el Estado el encargado de realizarlas, y aunque para ello se podrá recurrir siempre a la ley de Expropiación forzosa, hay que prever

la posibilidad de adquirir dichos terrenos con más rapidez y economía, por medio de convenios con sus propietarios, que se tramitarán en forma que sean siempre preferidas las adquisiciones que siendo igualmente necesarias desde el punto de vista de los trabajos, resultan más ventajosas para los intereses del Estado.

La ejecución por contrata de los trabajos de repoblación forestal conforme a los preceptos de la ley de Contabilidad, o por el procedimiento de destajo cuando se realicen por administración, es de la mayor importancia, porque cuando el sistema se generalice, quedará resuelto el problema de disponer de fondos con oportunidad; cosa imposible de lograr cuando los trabajos se ejecutan, como actualmente, de un modo directo por la Administración, por coincidir el principio del año económico con la época que más actividad y mayores recursos exigen las repoblaciones.

Es, por lo tanto, necesario dar reglas concretas que definan la unidad que ha de ser objeto de subasta o destajo y determinen la cuantía máxima de las adjudicaciones, la forma y requisitos para otorgarlas, las condiciones que han de reunir los destajistas, las garantías de buena ejecución de los trabajos, forma de pago, responsabilidades de los adjudicatarios, fianzas para responder del cumplimiento de los contratos, causas de rescisión de éstos y liquidación de los destajos terminados.

Complemento indispensable del Reglamento de repoblación forestal han de ser unas Instrucciones para su aplicación que comprendan: los estudios que han de realizarse para preparar y presentar los proyectos, los documentos de que éstos han de constar, los puntos que en cada uno de ellos se han de tratar, el fraccionamiento en anualidades para la ejecución de los proyectos aprobados, la revisión periódica de éstos, el señalamiento de los requisitos necesarios para otorgar auxilios o subvenciones, la organización de los servicios de inspección y de ejecución de los trabajos y el pliego de condiciones generales para la contratación de las repoblaciones forestales.

La existencia de una disposición ofi-

cial que recoja con el debido detalle lo anteriormente expuesto es de tal necesidad que sin ella todo plan de repoblación forestal, cualquiera que sea su amplitud, carecería de una idea directriz y de las indispensables garantías de buen planteamiento y acertada ejecución, por lo cual, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento e Instrucciones.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

REGLAMENTO DE REPOBLACION FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

Su objeto.

Artículo 1.º Es objeto del presente Reglamento:

Organizar y reglamentar los Servicios que han de tener a su cargo el estudio y ejecución de las repoblaciones forestales; asignar a cada uno de ellos su zona de actuación y recabar la cooperación de Sociedades, Corporaciones y particulares, estimulando su interés por la repoblación.

Artículo 2.º Los trabajos de repoblación se realizarán en montes comprendidos en la zona forestal de protección, o bien en terrenos situados fuera de ella que sean impropios para el cultivo agrario permanente.

CAPITULO II

Repoblaciones en la zona forestal de protección.

Artículo 3.º Dentro de estas repoblaciones se distinguirán: las que tengan una marcada e inmediata influencia hidrológica o de defensa, cuya realización urgente va con frecuencia acompañada de la construcción de obras que forman, con las repoblaciones, un conjunto de trabajos que se denominarán *Hidrológico forestales*, y las repoblaciones que sin el concurso de otros trabajos u obras cumplen eficazmente su fin protector y se llamarán *Repoblaciones generales*.

Sección A. — Trabajos Hidrológicos forestales.

Artículo 4.º El Servicio encargado de realizarlos, que se denominará Hi-

drológicoforestal, dependerá de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza en el Ministerio de Agricultura, organizándose en la forma que determina el presente Reglamento.

Artículo 5.º Serán objeto de este Servicio los estudios y ejecución de todos los proyectos de trabajos de restauración, repoblación forestal, corrección y fijación, y los auxiliares que sean necesarios para lograr la extinción de los torrentes y ramblas, la corrección de aludes y la inmovilidad de dunas y suelos inestables, contribuyendo con tales trabajos a regularizar el régimen de las aguas y a defender y proteger poblaciones, pantanos, vías de comunicación, zonas agrícolas, industrias, etc., de interés general.

Artículo 6.º Por el marcado carácter social de estos trabajos, por radicarse fuera de las zonas en que se realizan los principales beneficios que han de reportar y por ser en general elevado su coste, corresponde desarrollar este Servicio al Estado, que lo llevará a cabo directamente por las Divisiones Hidrológico-forestales que existen actualmente y con las que se establezcan en lo sucesivo, a medida que el desenvolvimiento de los trabajos lo exija y los recursos económicos lo consientan.

Artículo 7.º Se establecerá un orden de prelación de estudios y trabajos, atendiendo a la importancia de los fines que se trate de obtener, a la urgencia del remedio, a la existencia de pantanos y canales necesitados de defensa y a la cuantía relativa de las subvenciones o facilidades que se ofrezcan por las entidades interesadas.

Artículo 8.º Las obras y trabajos que sean objeto de este Servicio serán declarados de utilidad pública, adquiriendo el Estado los terrenos en que hayan de realizarse, cualquiera que sea su propietario, siguiendo los trámites que se especifiquen en el capítulo VI.

Los terrenos adquiridos pasarán a incrementar el patrimonio forestal del Estado, incluyéndolos, si no lo estuvieren ya, en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Artículo 9.º Si entre estos terrenos los hubiera de pequeña extensión, que constituyan hoy día la base del sostenimiento de la población rural, y sus actuales estado, aprovechamiento o forma de cultivo fueren incompatibles con la ejecución del proyecto, y si aun sometiendo éstos a determinadas reglas, no pudiera impedirse su acción perjudicial, se procurará adquirirlos por permuta con otros que permitan análogos o mejores medios de vida y que con tal objeto podrá adquirir el Estado.

En el caso de que los terrenos pertenecieran a los Municipios y éstos no tuvieran otros de extensión suficiente o de condiciones apropiadas, para satisfacer las necesidades vecinales, se realizará la expropiación reservando al pueblo propietario aquellos disfrutes precisos para la vida del vecindario, limitando su cantidad a lo que las necesidades de éste exijan y reglamentando su uso en forma que permita ejecutar, aun a costa de una mayor duración, los trabajos proyectados.

La imposibilidad de armonizar éstos con las necesidades consignadas en los dos párrafos anteriores, no será causa de que dejen de acometerse los trabajos, procediéndose a la adquisición to-

tal de los terrenos si, aun teniendo en cuenta la importancia de su conservación en el actual modo de disfrute, el interés general lo reclama.

Artículo 10. Acordada la adquisición de montes o terrenos municipales, incluidos o no en el Catálogo de los de utilidad pública, y fijado su precio, podrá el Estado tomar posesión de ellos para ejecutar los trabajos, antes de abonar su importe, satisfaciendo al Ayuntamiento una renta anual equivalente al 5 por 100 de dicho precio.

Artículo 11. Aprobado un proyecto de trabajos propios de este Servicio y ordenada su ejecución, la Jefatura de la División correspondiente se hará cargo de los montes del Estado situados en la Zona o Sección que aquél comprende, exceptuando únicamente los que estén sometidos a un régimen de ordenación.

Tanto en los montes que pasen a depender de la División como en los explotados, no se efectuarán más cortas que las que tengan marcado carácter de mejora o las de los árboles que se autoricen con destino a las obras o trabajos proyectados, hasta tanto se llegue a crear una masa forestal de protección suficiente que consienta una explotación metódica compatible con su papel protector.

En tanto se incoen y ultimen los expedientes de adquisición de terrenos o montes de los pueblos comprendidos en un proyecto aprobado, y en los que haya que realizar trabajos de esta especialidad, pasarán a depender de la División todos los de esta pertenencia que no estén en ordenación.

En ellos podrán realizarse desde el primer momento los trabajos que comprenda el proyecto, siempre que no supongan veda al pastoreo en extensión superior a la quinta parte de su superficie.

Si fuera necesario acotar mayor extensión, se indemnizará anualmente al pueblo propietario por el exceso de esta restricción, teniendo en cuenta los perjuicios que se le ocasionen, si no fuera dable compensarles autorizando el pastoreo equivalente en propiedades del Estado o arrendadas por este con tal objeto, durante el tiempo preciso.

Las cortas de árboles en tales montes también se restringirán cuanto lo permitan las necesidades del vecindario y del erario municipal.

Artículo 12. Los Ingenieros y Ayudantes de las Divisiones tendrán en los montes a su cargo las atribuciones y deberes señalados o que se señalen en lo sucesivo a los de los Distritos Forestales para los encomendados a su gestión.

Artículo 13. Para sufragar los gastos que ocasione este servicio consignará el Estado en sus Presupuestos generales las cantidades precisas. Y recabará de las entidades y particulares directamente beneficiados con los trabajos, que contribuyan a su ejecución, mediante prestación personal, subvención o anticipos en metálico.

Sección B.—Repoblaciones generales en la Zona de protección.

Artículo 14. Se comprende en este grupo los trabajos conducentes a lograr la restauración y repoblación forestal de todos aquellos montes y terrenos cualquiera que sea su propieta-

rio, que, comprendidos en la Zona de protección, no sea preciso reservar al Servicio Hidrológicoforestal, objeto de las disposiciones de la Sección anterior.

Artículo 15. Los Distritos Forestales serán los encargados de estudiar y en su caso ejecutar, los correspondientes proyectos que los encomiende la Dirección general del Ramo.

Artículo 16. En tanto lo permitan los fines de utilidad pública que con la vegetación leñosa se pretende conseguir, se atenderá en los proyectos a la satisfacción de las necesidades de los propietarios, especialmente si son pueblos, y a la creación y mejora de pastizales.

Artículo 17. Los trabajos que comprendan los proyectos aprobados serán declarados de utilidad pública a los efectos de la adquisición por el Estado de los terrenos en que hayan de realizarse aquéllos y a cuya adquisición se procederá en los casos que se consignan en los artículos 20 y siguientes, en la forma que expresa el capítulo VI.

Cuando los terrenos que hayan de ser objeto de estas repoblaciones tengan caracteres de los comprendidos en el artículo 9.º, se seguirán las mismas normas en él establecidas, acudiendo a la adquisición en último extremo y aun retrasándola cuanto sea posible.

Se hace extensivo a las Corporaciones públicas el derecho de adquisición y de expropiación de los terrenos que siendo de propiedad particular estén enclavados en sus montes, si éstos son de los que han de continuar en poder de aquéllas.

Artículo 18. Corresponde a la Administración Forestal del Estado la dirección de los trabajos cuando se realicen en montes de su propiedad o catalogados como de utilidad pública; y a sus respectivos propietarios cuando se trate de montes y terrenos que no tengan este carácter, ya pertenezcan a particulares, entidades o Corporaciones públicas, reservándose el Estado únicamente la inspección técnica.

Los gastos que los trabajos ocasionen serán de cuenta de los propietarios respectivos, quienes podrán beneficiarse de los auxilios y ventajitas que el Estado les ofrece para ello y cuyo detalle figura en el capítulo IV.

Artículo 19. Aprobado por el Ministerio de Agricultura un proyecto de restauración o repoblación de la Zona forestal protectora y ordenada su ejecución por dicho Centro, las Jefaturas de los Distritos Forestales lo pondrán en conocimiento de los propietarios de todos los terrenos a que afecte, facilitándoles con todo detalle cuanto a cada una de las partes interesadas, invitándoles a que manifiesten en un plazo de tres meses si desean conservar la propiedad de sus fundos, comprometiéndose, en caso afirmativo, a realizar por sí los trabajos en el tiempo prudencial que se fije por la Administración Forestal.

Artículo 20. Si en el plazo mencionado no contestasen los interesados, o lo hicieren en sentido negativo, el Estado procederá a la ejecución del proyecto por su cuenta, previa adquisición de los terrenos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 10, cuando éstos sean pertenecientes a Corporaciones públicas.

Artículo 21. Podrá hacer el Estado la repoblación de terrenos que no sean suyos, ni estén declarados de utilidad pública; pero que forman parte de la Zona forestal de protección, en el caso de que el propietario o sociedad de propietarios, reúna una extensión continua de 500 hectáreas a lo menos, y solicite sean repoblados por la Administración Forestal.

En este caso el Estado proyectará, y previa la aprobación del presupuesto por el particular, hará la repoblación por su cuenta, abonando al propietario, mientras duren los trabajos, una renta anual representativa del 4 por 100 del valor del suelo, además de eximirle del pago de la contribución territorial como se expresa en el artículo 35.

Terminada la repoblación, el propietario o Sociedad reintegrarán en el plazo de un año al Estado los gastos de la repoblación satisfechos por éste, sin tomar en cuenta los intereses del dinero invertido, ni lo que represente la dirección técnica, la guardería, ni el importe de plantas y semillas.

En ningún caso el reintegro del presupuesto al Estado podrá exceder del presupuesto aceptado.

Mediando garantías satisfactorias a juicio de la Administración, podrá aplazarse el reembolso dicho durante cuatro años, abonando además interés del 5 por 100.

De no convenir a los propietarios el reintegro de la cantidad así fijada, pasará el monte a formar parte del patrimonio del Estado, previo abono a aquéllos del valor que se haya fijado para el suelo al empezar los trabajos.

Artículo 22. Si las Corporaciones, entidades o particulares que se hubieren comprometido a hacer la repoblación por su cuenta dejaren de efectuarla o la suspendieran, sin ajustarse a los plazos del proyecto, se entenderá que renuncian a su ejecución, y el Estado adquirirá la finca o parte de ella afectada por el proyecto; indemnizando al dueño del valor de los terrenos y del repoblado conseguido, descontándose previamente la parte de subvención hecha efectiva.

Artículo 23. Consecuencia obligada de la subvención y ventajas que el Estado concede a los propietarios que hagan directamente por sí la repoblación de sus terrenos, es su debida subordinación y atención a las indicaciones, consejos y normas técnicas impuestas por el personal del Distrito Forestal que inspeccionará los trabajos.

Artículo 24. Las infracciones de carácter forestal que se cometan en montes en repoblación o repoblados con auxilio del Estado, serán denunciadas por la Guardia civil y personal de guardería; tramitando y resolviendo los expedientes respectivos en la forma prevenida para el caso de montes de utilidad pública.

Artículo 25. Los terrenos que adquiriera el Estado en la Zona Forestal de protección, como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes o por cualquier otro concepto, pasarán a formar parte de su patrimonio, incluyéndolos en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Artículo 26. Las Divisiones Hidrológico-forestales y Distritos Forestales, al estudiar la restauración y repobla-

ción de las cuencas que les ordene la Dirección general, demarcarán la Zona Forestal de protección en la extensión a que afecte el proyecto y elevarán al Servicio del Catálogo la propuesta de los montes y terrenos que puedan constituir dicha Zona protectora, ateniéndose a la legislación que regula este Servicio.

Artículo 27. Anualmente se celebrará una Asamblea de repoblaciones forestales, a la que asistirán Ingenieros de las distintas regiones, para exponer los problemas peculiares de cada una y la manera de resolverlos y visitar los perímetros en repoblación que previamente se fijen, con objeto de deducir las enseñanzas técnicas y de organización conducentes al éxito y economía de los trabajos en ejecución o que hayan de emprenderse.

Las conclusiones de orden administrativo que cada Asamblea apruebe, serán elevadas a la Dirección general a los efectos oportunos.

CAPITULO III

Repoblación de terrenos situados fuera de la Zona de protección.

Artículo 28. Se comprenden en este grupo las que por las condiciones de suelo, clima y especies a emplear remuneren con amplitud y en plazo relativamente corto el capital invertido en su creación y cuidados; las que deban realizarse en terrenos que para dar máximo rendimiento han de destinarse de un modo permanente al cultivo y producción forestal, y las que temporalmente, y como preparación para el cultivo agrícola de regadío, sean técnica o económicamente aconsejables en la zona propia de éste.

Artículo 29. El Gobierno invita a los propietarios de terrenos comprendidos en el artículo anterior, sean particulares o Corporaciones públicas, a que los pongan en producción por medio de trabajos de repoblación forestal, y ofrece a los que los realicen los auxilios y ventajas que se expresan en el capítulo siguiente:

Si requeridos no contestasen, lo hicieren en sentido negativo, no realizarán los trabajos con normalidad o los suspendieran, el Estado, además de retirarles los auxilios ofrecidos y de exigir la devolución de lo percibido por este concepto, podrá hacer por su cuenta la repoblación en la forma prescrita en el artículo 42.

Artículo 30. La Administración Forestal del Estado procederá a proyectar y ejecutar la repoblación de las riberas de los ríos, después de que hayan sido deslindados sus cauces.

También se podrá proyectar y ejecutar la repoblación de aquellos tramos de ribera en los que no ofrezca ninguna dificultad su delimitación, por existir plena conformidad entre la Jefatura de Montes, los Ayuntamientos y los particulares colindantes y contarse con el informe favorable de la División Hidráulica correspondiente.

Artículo 31. Los montes de propiedad particular y los comunales no incluidos en la relación de montes y terrenos protectores, repoblados o restaurados al amparo de este Reglamento, serán aprovechados libremente por sus propietarios sin más limitaciones

que las que las leyes establezcan con carácter de generalidad para los de situación análoga.

CAPITULO IV

Auxilios y subvenciones para la repoblación forestal.

Artículo 32. El Estado ofrece a los particulares, entidades y Corporaciones públicas propietarias de terrenos que sean repoblados forestalmente, como aplicación de lo dispuesto en los capítulos anteriores, los auxilios y ventajas siguientes:

A) Suministro gratuito de plantas y semillas indígenas o naturalizadas.

B) Asesoramiento del personal facultativo de Montes al servicio del Estado.

C) Exención de contribución territorial por el tiempo preciso hasta que los montes comiencen a producir.

D) Contribuir con su Guardería forestal a la custodia de los repoblados.

E) Subvenciones y anticipos.

F) Concesión de premios especiales a los que más se hayan distinguido en las repoblaciones realizadas cada año.

G) Implantación del seguro de montes contra incendios.

Artículo 33. Para la concesión de semillas y plantas se crearán o ampliarán los sequeiros y viveros en la medida precisa para que no falten aquellos elementos.

Artículo 34. Todos los centros provinciales forestales del Estado, requeridos al efecto, asesorarán a los propietarios de terrenos enclavados en su demarcación, tanto en orden a la legislación como a la técnica de los proyectos y práctica de los trabajos, sin que por ello perciban remuneración del solicitante, más que en los casos en que la consulta implique gastos y viajes, que serán abonados por los peticionarios previa aceptación del presupuesto que se formule con arreglo a las tarifas vigentes para servicios a particulares y Corporaciones.

Artículo 35. El plazo de exención de contribución territorial que autorizan las leyes de 23 de Mayo de 1843 y 24 de Junio de 1908, se fija en principio en quince años para las especies de rápido crecimiento y en treinta para las demás.

Artículo 36. La cooperación de la Guardería forestal del Estado a la vigilancia de los terrenos de propiedad particular en repoblación será prestada gratuitamente, si fuera solicitada, siempre que las necesidades del servicio oficial lo consientan y estén situados a menos de tres kilómetros de distancia de la residencia del guarda o de los montes a su cargo.

Artículo 37. Todos los años se concederán premios de 100 a 10.000 pesetas a los propietarios que durante el mismo se hayan distinguido por la extensión repoblada o por vencer las dificultades de la repoblación, y al personal de la Administración y obrero cuya labor haya sido más intensa y eficaz.

Artículo 38. Se pondrá en vigor el seguro de montes contra incendios, para lo que el Gobierno dictará las

disposiciones precedentes, y en los Presupuestos del Estado figurará la consignación necesaria, siendo obligatorio, una vez implantado dicho servicio, que se aseguren de tal riesgo las repoblaciones que se realicen, para que sus propietarios puedan acogerse en todo o en parte a los beneficios que otorga la presente disposición.

Artículo 39. La subvención en metálico se otorgará en una de las formas siguientes:

1.ª Una cantidad por hectárea repoblada que se fijará con anterioridad al principio de los trabajos, cuando éstos se realicen en terrenos de propiedad particular.

2.ª Un tanto por ciento del coste del presupuesto aprobado por la Administración, que se entregará escalonadamente a medida que se ejecuten los trabajos, y un crédito proporcional al presupuesto que se facilitará al comenzar aquéllos, previa garantía hipotecaria o de valores públicos equivalentes, a interés del tres por ciento, reintegrable en el plazo máximo de treinta años. La suma de ambas cantidades no podrá exceder del 75 por 100 de aquel presupuesto.

La subvención que se expresa en el caso primero será satisfecha a medida que se vayan dando por logradas las repoblaciones, que será cuando exista por hectárea un número de plantas vivas no inferior al mínimo señalado para cada caso en la respectiva concesión, y que hayan vegetado por lo menos dos años completos en su asiento definitivo.

La subvención y crédito a que se refiere el caso segundo se harán efectivos en la forma siguiente: un 30 por 100 al terminar la preparación del terreno; otro 30 por 100 al terminar la siembra o plantación, y el resto cuando la repoblación esté lograda según se expresa en el párrafo anterior.

Artículo 40. A los beneficios señalados en los artículos anteriores ha de añadirse el de que el Estado construirá los caminos principales en la zona demarcada como de protección, así como también las casas forestales que debidamente repartidas servirán de albergue al personal de guardería.

Artículo 41. Para fomentar la ejecución de estas repoblaciones, el Estado, valiéndose de los funcionarios de la Administración forestal, gestionará y favorecerá:

a) La constitución de Asociaciones de propietarios, sean éstos particulares o entidades públicas, de terrenos forestales, colindantes o próximos de una misma zona, susceptibles de repoblación. El objeto de estas Asociaciones es el de formar unidades dasocráticas de extensión bastante para su adecuada dirección técnica, su conservación, trazado de vías de saca y colocación regular de sus productos.

b) La formación de Sindicatos de repoblación forestal, integrados por propietarios de terrenos, al objeto de repoblarlos y aprovecharlos.

Los asociados solidarizados en la responsabilidad, poseerán las partes de capital social correspondiente al valor de sus tierras y al metálico aportado, distribuyéndose los dividendos

proporcionalmente a estas aportaciones.

c) La creación de Asociaciones de obreros que realicen repoblaciones económicas o de producción en zonas adecuadas de sus montes no incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública o de fincas de propiedad privada arrendadas o adquiridas.

d) La propulsión de Sociedades o Empresas repobladoras o de desecación y repoblación en terrenos propios o ajenos que aporten a la obra una extensión mínima de 500 hectáreas o un capital no inferior a pesetas 250.000. En este caso se hallan también las Sociedades que se constituyan para aportar ese capital mínimo a la creación de industrias forestales que aseguren el consumo regular de las maderas obtenida en las repoblaciones.

e) Dentro de las disponibilidades del Presupuesto nacional, serán preferidos para recibir la protección del Estado, aquellos propietarios que requieran de éste el menor desembolso.

Las Asociaciones y Cooperativas mencionadas gozarán de plena capacidad jurídica y el Estado otorgará, como a cuantas entidades se constituyan con el fin primordial de efectuar repoblaciones o de fomentar el consumo e industrialización de sus productos, la exención de derechos de constitución y emisión y cuantos beneficios puedan alcanzarle por la aplicación de las leyes de protección a la industria nacional.

f) El Estado favorecerá la formación de contratistas o Sociedades que se dediquen a la repoblación forestal, subvencionándoles con una cantidad fija por cada hectárea que repueblen, siempre que excedan de 250 las que hayan repoblado en un año o campaña.

Artículo 42. Requeridos los propietarios de terrenos a que se refiere este título a repoblarlos, si se negaren a hacerlo, no bstante las facilidades que se otorgan en los artículos anteriores, o transcurriera un año después del requerimiento sin acometer la obra con la intensidad deseada, el Estado, si no se trata de terrenos de la zona forestal de protección, a los que será de aplicación el artículo 19, podrá tomar en arriendo las fincas de referencia con destino a ser restauradas y repobladas forestalmente, siempre que en ellas predomine de modo ostensible el terreno apto únicamente para monte, y cuyo tratamiento o explotación sean defectuosos o inadecuados, abonando anualmente al propietario la misma renta que venía percibiendo.

El propietario no podrá oponerse al arrendamiento, si antes estaba su finca arrendada; y el plazo del mismo será el necesario para la restauración del predio, sin que exceda, en principio, de veinte años.

Artículo 43. Durante la vigencia del arriendo o en el período posterior de que se hablará en el párrafo siguiente, realizará el Estado, directamente o por subarriendo, los aprovechamientos de que sea susceptible el predio, en tanto sean compatibles con la finalidad principal de alcanzar su restauración y repoblación por medios rápidos y económicos.

Artículo 44. Restauradas y repobladas las fincas cesará el arriendo y volverán en pleno dominio a sus propietarios, si el Estado ha podido reintegrarse de los gastos realizados, con exclusión de los de personal técnico, guardería e importe de plantas y semillas, sin acumular los intereses del dinero adelantado y deduciendo los ingresos obtenidos con la explotación.

El reintegro de la diferencia tendrá lugar: en metálico al terminar el arriendo; continuando el Estado la explotación de las fincas durante el tiempo necesario para resarcirse de su haber y de los intereses correspondientes a este último período, o bien adquiriendo la finca en último caso.

CAPITULO V

Sequeros y viveros forestales.

Artículo 45. Se ampliarán hasta una capacidad de producción de 15.000 kilogramos los sequeros solares instalados en las provincias de Murcia y Valencia, para la extracción de semilla de *Pinus halepensis* y se establecerán además los siguientes:

Uno de calor solar en la provincia de Soria, con capacidad de producción de 15.000 kilogramos para *Pinus Pinaster*; uno de estufa en cada una de las de Segovia y Cuenca, para 5.000 kilogramos de *Pinus sylvestris*; uno de estufa para 10.000 kilogramos de pinus laricio, en la de Cuenca; uno de estufa para 10.000 kilogramos de pinus halepensis, en la de Murcia, y otro también de 500 kilogramos de pinus montana, en la de Lérida.

Artículo 46. Se considerará servicio preferente y con carácter de utilidad pública el suministro de frutos y semillas forestales a los depósitos y sequeros del Estado, realizándose la recogida sin perjuicio de la repoblación natural del monte e indemnizando a la entidad propietaria del valor de dichos frutos o semillas.

Artículo 47. Las semillas obtenidas por recolección directa de los Servicios Forestales del Estado serán objeto de análisis sobre pureza, proporción y energía germinativa, para que sirvan de guía en su empleo.

Artículo 48. Se completará el establecimiento de viveros centrales de carácter permanente hasta que en cada provincia los haya con la extensión suficiente para atender especialmente a la demanda de plantas que hagan los particulares y Corporaciones con destino a plantaciones aisladas, lineales y de ribera.

De los terrenos en que se instalen, dispondrá el Estado sin plazo alguno, bien por haberlos adquirido en propiedad o por haberle sido cedidos con este objeto y condición.

Artículo 49. Las especies resinosas que necesiten los particulares y Corporaciones para la repoblación de sus fincas, serán facilitadas por el Estado, de los viveros que tenga o ponga en explotación para atender a las repoblaciones que ejecute directamente, pudiendo adquirir o arrendar para esta clase de viveros los terrenos necesarios sin limitación de superficie.

Artículo 50. Los terrenos en que se instalen los viveros centrales serán adquiridos por el Estado mediante con-

curso, si no diere resultado la invitación previa que deberá hacerse a las Corporaciones públicas para que los cedan voluntariamente y sin limitación de plazos.

Artículo 51. El Servicio de viveros centrales y sequeiros dependerá directamente de la Dirección general de Montes, la que designará los Ingenieros que hayan de estar al frente de cada establecimiento, expidiéndose por éstos los certificados de sanidad de semillas y plantas que hagan falta para su circulación por el territorio nacional y exportación al extranjero.

Artículo 52. Tanto las semillas como las plantas serán concedidas gratuitamente a los repobladores, sin que los consignatarios tengan que abonar más gastos que los de transporte y embalaje; pero vendrán obligados a dar cuenta de los resultados obtenidos a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales correspondientes antes de transcurrir un año de la fecha del donativo.

CAPITULO VI

Adquisición de terrenos por el Estado.

Artículo 53. Se intentará lograr por convenio con los propietarios la adquisición, cuando sea procedente, de los terrenos que hayan de destinarse a la repoblación forestal en virtud de lo establecido en los capítulos anteriores, acudiendo a la expropiación forzosa, con arreglo a la ley especial cuando aquel procedimiento no diere resultado.

Artículo 54. Aprobado un proyecto de repoblación forestal y declarados de utilidad pública los trabajos que comprende, se publicará en el *Boletín Oficial* la relación de propietarios de los terrenos que con arreglo al proyecto han de ser adquiridos por el Estado, invitándoles a que hagan oferta concreta y detallada de venta de sus fincas a la Jefatura que hubiere publicado el anuncio, manifestando la renta que tengan declarada, sea el régimen de amillaramiento o de catastro el que exista en el término municipal en que esté enclavado el terreno.

Artículo 55. Si se considera en principio aceptable la oferta de cada propietario, se practicará la valoración de la finca o fincas por el Ingeniero que el Jefe de la dependencia designe, remitiendo a éste el resultado de su tasación.

Artículo 56. El Ingeniero Jefe dará traslado de ésta al propietario en el caso de que sea igual o inferior a su oferta invitándole a que la acepte, siempre a reserva del resultado del expediente.

Artículo 57. Aceptada por el propietario la tasación hecha, el Ingeniero Jefe de la dependencia, remitirá con su informe a la Dirección general el expediente de adquisición, que constará de los documentos siguientes: copia del Decreto de declaración de utilidad pública de los trabajos, un ejemplar del *Boletín Oficial* a que se refiere el artículo 54, oferta de cada propietario, tasación practicada en virtud del 55, aceptación de ésta, por el propietario e informe del Ingeniero Jefe y plano de la finca o fincas.

Artículo 58. El Estado podrá adquirir, por el procedimiento expresado y con destino a la formación de

su patrimonio forestal, montes y terrenos que, sin estar incluidos en los proyectos de que trata el Capítulo II, Sección B), formen parte del Catálogo de montes protectores.

CAPITULO VII

Contratación de obras y trabajos.

Artículo 59. Las repoblaciones forestales se considerarán como servicios de carácter urgente, con arreglo al Reglamento de la Ordenación de Pagos, a los efectos de la concesión de anticipos por el Tesoro a fin de que, al empezar cada ejercicio económico, se disponga de las cantidades necesarias a justificar para realizar los trabajos correspondientes al trimestre.

Artículo 60. Todos los proyectos de repoblación se confeccionarán a base de fijar un precio unitario por hectárea "bien plantada" en sus dos clases de "primera vez" y de "reposición de marras".

Artículo 61. Se entenderá por "hectárea bien plantada" al número de hoyos o casillas de las dimensiones convenidas y correspondientes a la espesura adoptada, distribuidos sobre el terreno con la equidistancia fijada y plantadas en forma que el número de marras de primavera no exceda del tanto por ciento admitido; datos todos estos que se fijarán detalladamente y en particular para cada proyecto en el pliego de condiciones facultativas del mismo o en el contrato de destajo correspondiente.

Si el sistema de repoblación o método de las labores fuera distinto del indicado, se consignarán análogos datos en los referidos documentos.

Artículo 62. Cualquiera que sea el sistema que se siga para la ejecución de los trabajos de repoblación, se considerará admisible, sin necesidad de formular y aprobar, un nuevo presupuesto reformado, toda liquidación que no exceda en su cuantía del 20 por 100 del presupuesto aprobado.

En el caso de que con este 20 por 100 de exceso no quedase terminada la repoblación, se formulará nuevo presupuesto reformado para terminarla.

Artículo 63. Los trabajos se llevarán a cabo por administración directa o por contrata, y dentro de ésta por el sistema de concurso, conforme a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Artículo 64. En los trabajos de repoblación que se realicen por administración, se procurará emplear el procedimiento de "destajo", exceptuándose aquellas partes de obra que por sus condiciones requieran ejecución directa, o cuando se cuente con una organización adecuada y se justifique la probable obtención de economía por este sistema; teniendo, además, en cuenta las ventajas de todo género que puedan resultar de no desahacer esta organización.

Si hay acuerdo entre el Ingeniero encargado y el órgano de la Administración al que corresponde aprobar el destajo, se adoptará uno u otro procedimiento, dando cuenta a la Dirección general; en caso de desavenencia, se someterá ésta a la propuesta justi-

ficada con los informes emitidos para su resolución.

Artículo 65. Podrán ser objeto de un mismo contrato de destajo una o varias clases de unidades de obra, siempre que la cuantía total de cada destajo no exceda de 250.000 pesetas, y dentro de la misma obra un destajista no podrá obtener simultáneamente dos contratos distintos referentes a iguales unidades de obra, a no ser que le falte por hacer menos del 10 por 100 del destajo que tenga en ejecución, con el fin de que no se interrumpa la continuidad de los trabajos.

Artículo 66. Los destajistas habrán de ser personas jurídicas en el pleo uso de sus derechos civiles.

Son incompatibles como destajistas por sí o por personas interpuestas los funcionarios facultativos o administrativos de la entidad encargada de las obras.

Será considerada para la adjudicación de los destajos la capacidad técnica y económica de los concurrentes para ejecutar los trabajos del género e importancia de los que hayan de destajarse; pudiendo declararse desiertos los concursos a juicio de la Administración.

Artículo 67. Los destajos que importen hasta 25.000 pesetas, podrán ser ajustados directamente por el Ingeniero encargado de los trabajos, con la aprobación del Ingeniero Jefe del Servicio Forestal a cuyo cargo se hallen aquéllos.

Si de la decisión del Ingeniero Jefe entendiéndose el Ingeniero encargado que se deducirían graves inconvenientes, lo hará así presente a aquél, quien someterá el caso a la decisión del superior jerárquico inmediato, que resolverá en definitiva, si antes no hubieren llegado aquéllos a un acuerdo.

Artículo 68. Los destajos cuyo importe esté comprendido entre 25.000 y 100.000 pesetas, se adjudicarán por el superior jerárquico del Ingeniero Jefe del Servicio autorizado para la ejecución de los trabajos, mediante concurso anunciado en el *Boletín Oficial* y dos diarios, si es posible, de la capital de la provincia en donde radiquen aquéllos, con cinco días de anticipación como mínimo.

Estos concursos habrán de ser informados por el Ingeniero encargado de los trabajos y el Ingeniero Jefe del Servicio; no pudiendo adjudicarse los destajos a los concursantes cuyas proposiciones hayan sido informadas desfavorablemente por ambos Ingenieros.

Artículo 69. Los destajos cuyo importe esté comprendido entre 100.000 y 250.000 pesetas, se adjudicarán mediante concurso anunciado en las condiciones del artículo anterior y con la antelación de diez días como mínimo; haciéndose la adjudicación por la Dirección general de Montes.

Artículo 70. Los concursos versarán principalmente sobre la baja que los concurrentes ofrezcan respecto al presupuesto de los trabajos que se destajan y la capacidad profesional y económica de los concurrentes; pudiendo presentarse ofertas con bajas que no representen la misma proporción para cada unidad de obra destajada, en el caso de que figuren varias de éstas en un mismo contrato.

Artículo 71. En los anuncios de los

concurso se expresará: el lugar en donde han de entregarse los Pliegos; la fecha de los mismos y la persona ante la cual se celebrará el acto; el modelo de proposición, el importe del depósito, si a ello hubiere lugar, y forma de constituirlo; las formalidades previas al acto de apertura de pliegos, y en el lugar y tiempo en que puedan examinarse los proyectos y pliegos de condiciones.

Artículo 72. La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario.

El contrato de destajo podrá elevarse a escritura pública a petición de cualquiera de las dos partes, siendo de cuenta de la que lo pida los gastos que origine.

Artículo 73. A todo concurso de destajo deberá acompañar un pliego con las condiciones facultativas, económicas y particulares formulado por el Ingeniero encargado de los trabajos y que deberá ser aprobado por el mismo órgano de la Administración a que corresponda la adjudicación.

En el caso de que no sea el Ingeniero Jefe a quien corresponda aprobar el pliego de condiciones, habrá de informar sobre ellas, y si hubiere disconformidad entre los dos Ingenieros, habrá de resolver la Dirección general de Montes.

Artículo 74. En los pliegos de condiciones de los destajos se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

Delimitación exacta de la obra de destajo y de sus partes y definición de las unidades de obra y sus precios de ejecución material, según los casos de ejecución completa o de rescisión de destajo.

Distinción de las partes de las obras que ha de ejecutar la Administración, si hay alguna en ese caso, de la que haya de ejecutar el destajista y de la que sea de abono por éste.

Terrenos, canteras o yacimientos, medios auxiliares o cualesquiera otros medios o trabajos que haya de facilitar la Administración al destajista y en qué condiciones.

Facultad del Ingeniero encargado para fijar tajos al destajista y autorizarle para hacer acopios, teniendo en cuenta principalmente las condiciones de afianzamiento de las obligaciones de aquél, para que, en el caso de suspensión o rescisión de las obras, no resulten perjuicios para la Administración por el abono de las obras ejecutadas a los precios del destajo.

Plazos total y parciales de ejecución del destajo a partir de su adjudicación, o de los replanteos generales o parciales.

Plazo de garantía y condiciones que habrán de observarse durante el mismo y a su terminación.

Facultad de modificación de las obras por quien tenga atribuciones para ello, sin que el destajista esté obligado a ejecutar las que modifiquen los precios o representen un aumento de obra superior al 20 por 100.

Artículo 75. Se expresará en las condiciones económicas si han de ser de cargo del destajista o de la Administración, los gastos de jornales y materiales para replanteo y toma de datos para abonos y liquidaciones y la forma de descontarlos, en su caso.

Las remuneraciones de todo género que se fijen para el personal facultativo serán de cuenta de la Administración.

Artículo 76. El Ingeniero intervendrá las listas de jornales pagados por el destajista, con las garantías que estime precisas.

Artículo 77. Se determinarán las épocas periódicas de pagos al destajista de las obras y trabajos que sean de abono a buena cuenta a los precios convenidos.

Artículo 78. Podrá prescribirse la imposición de multas por retraso injustificado en el cumplimiento de los plazos de ejecución, así como el abono de premios individuales o colectivos a los destajistas y obreros empleados en las obras; pero la cuantía total de todos los premios acumulados no podrá exceder del 1 por 100 de la obra ejecutada en los destajos comprendidos entre 100.000 y 250.000 pesetas, del 2 para los comprendidos entre 25.000 y 100.000 y del 3 para los inferiores a 25.000 pesetas.

Es discrecional del Ingeniero encargado de la obra hacer propuesta de multas o premios al Ingeniero Jefe, quien resolverá, en definitiva, escuchando a los interesados, si así lo desean, en el caso de imposición de multas.

Artículo 79. Se fijará la fianza, que, salvo circunstancias especiales, puede sustituirse por la retención de un tanto por ciento de los abonos periódicos que hayan de hacerse al destajista por obras ejecutadas, con arreglo a condiciones, de modo que en el caso de suspensión de obras no pueda resultar perjuicio para la Administración. Se fijarán las condiciones y plazo para la devolución de la fianza o de las cantidades retenidas, que en ningún caso podrán ser superiores al 20 por 100 de la obra ejecutada.

Artículo 80. En los destajos cuyo importe sea inferior a 25.000 pesetas, serán de cargo de la Administración los accidentes del trabajo. En los de importe más elevado, podrá ser de cargo del destajista, abonándosele el 2 por 100 de aumento sobre los precios unitarios, lo que habrá de especificarse claramente para conocimiento de los concurrentes. En uno u otro caso el destajista deberá adoptar todas las precauciones que le ordene el Ingeniero para evitar los accidentes, con arreglo a los Reglamentos, sin que la existencia de estas ordenes puedan ser alegadas por los destajistas como una eximente de su responsabilidad en los accidentes.

Artículo 81. Se hará constar en el contrato que la Administración, representada por el mismo organismo que haya aprobado el contrato, en el caso de incumplimiento de condiciones o si lo determinase discrecionalmente por motivos de conveniencia para el Servicio, podrá rescindir el mismo, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a condiciones, y el de los acopios y medios auxiliares que se determine, previa comprobación de no existir reclamación contra aquél y de haberse efectuado el pago de jornales. El destajista no tendrá derecho a reclamar por ello indemnización de ninguna clase. Se fijarán las causas de pérdida de la

fianza o de las cantidades retenidas. Artículo 82. La rescisión tendrá por consecuencia inmediata que el destajista quede separado de la obra.

Aquél estará obligado a presenciar la toma de datos para la liquidación, suscribir el acta correspondiente y retirar, previa autorización del Ingeniero encargado, los materiales y los medios auxiliares de su propiedad que no sean de abono.

Si no asistiese o dejase de suscribir el acta, se realizarán esos actos ante el representante de oficio que designe la autoridad municipal, con la misma eficacia para todos los efectos.

Estas mismas formalidades se observarán en las liquidaciones de destajos terminados.

Artículo 83. Los destajos cuyos plazos de ejecución exceden del final del ejercicio económico del Estado, se entenderá quedan prorrogados hasta la expiración de aquel plazo, salvo que la Administración notifique al destajista la rescisión del destajo, por no disponer de crédito en el ejercicio siguiente.

Artículo 84. Los destajos no serán transferibles.

En caso de fallecimiento o quiebra del destajista, se rescindirán.

Artículo 85. El destajista celebrará con sus obreros contratos de trabajo, y deberá cumplir lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes sobre esta materia.

Artículo 86. Los destajistas cumplirán los preceptos de la ley de protección a la Producción Nacional y disposiciones complementarias.

Artículo 87. Los destajistas se someterán a la jurisdicción administrativa y renunciarán al fuero de su domicilio.

Artículo 88. Para todos los casos no previstos se aplicará la legislación forestal vigente, y si sobre alguno de ellos no hubiera legislación propia, se observarán las disposiciones de Obras públicas que sean pertinentes.

Artículo 89. Para el desarrollo de los servicios a que el presente Reglamento se refiere, se aplicarán las Instrucciones y el Pliego de Condiciones generales para la contratación de repoblaciones forestales, aprobados en esta fecha, que se insertan a continuación.

Artículo 90. En el plazo de dos meses se publicará el pliego de condiciones facultativas para la contratación de las repoblaciones forestales.

Artículo 91. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL ANTERIOR REGLAMENTO SOBRE REPOBLACION FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

TRABAJOS HIDROLÓGICO-FORESTALES

Artículo 1.º Determinada la cuenca o cuencas que en cada División Hidrológicoforestal haya de ser objeto de este servicio, se harán sucesivamente los siguientes estudios:

a) De reconocimiento general, con el fin de señalar la zona o zonas en que deberán ejecutarse trabajos hidrológicoforestales y de dividirlos en Secciones.

- b) De Sección, comprensivos de los proyectos de trabajos.
 c) De propuestas anuales para la ejecución de los anteriores, y
 d) De revisión de proyectos.

A.—Estudios de reconocimiento general.

Artículo 2.º Constarán de Memoria y croquis.
 La Memoria abarcará los siguientes puntos:

Descripción de la cuenca.—Ligera reseña administrativa.—Breve reseña orográfica y topográfica en la que se expresarán, aproximadamente, las cumbres de las partes montañosas y total.—Reseña hidrológica de los principales manantiales y corrientes, expresando sus condiciones, tales como pendientes del lecho, circunstancias de éste, idea de sus crecidas, accidentes que ocasionan y, en suma todo aquello que dé lugar a conocer su régimen y efectos.—Breve reseña geológica y climatológica.—Reseña forestal, en la que se consignarán la superficie aproximada de las masas forestales, públicas y particulares, especies que las pueblan y estado en que se encuentran.—Influencia de todos los factores reseñados en los fenómenos hidrológicos observados.

Si hubiere torrentes, se expresará su número, haciendo constar cuantos detalles puedan servir para conocer su importancia, efectos y manera cómo influyen en las crecidas e inundaciones.

En el caso de que hubiere terrenos que, por hallarse des poblados o por el cultivo a que se les somete y por sus condiciones geológicas o fuertes pendientes, pudieran dar lugar a una intensa desagregación superficial, que favorezca la erosión o la rápida acumulación de aguas, que puedan atenuarse con la vegetación forestal, se describirá someramente su localización, extensión, pendientes generales de las laderas y demás circunstancias que influyan en dichos fenómenos.

El conocimiento de cuantos elementos se han expresado debe conducir a fijar de un modo general la zona o zonas que dentro de la cuenca han de ser objeto de trabajos hidrológico-forestales.

División en Secciones.—La zona o zonas señaladas se dividirán en Secciones, cada una de las que comprenderá una o varias cuencas secundarias completas, procurando que cada Sección no abarque más de 10.000 hectáreas de terrenos que hayan de ser objeto de los trabajos de este Servicio.

El croquis de la cuenca, tomado de trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico u otros de que, a falta de ellos, pueda disponerse, se presentará en escala conveniente para que resulte claro.—En él figurarán el mayor número posible de las corrientes de agua que existan, sobre todo las que ofrezcan interés para este Servicio; si existieran torrentes, se situarán por una cruz roja.—Los terrenos más necesitados de repoblación forestal para evitar o atenuar la erosión y la rápida acumulación de aguas, se marcarán aproximadamente con una línea de trazos rojos.—Las masas forestales existentes se croquizarán dándolas

aguadas con el color usual en trabajos dasonómicos.—Los detalles referentes a pueblos, vías de comunicación, etc., serán más o menos numerosos, según se disponga de planos o croquis, pero siempre deberán contener los más importantes de aquéllos y las cotas de los puntos principales de divisorias y líneas de reunión de aguas.

En estos planos o croquis se delimitarán las Secciones por una faja negra intensa, designándolas con el número y denominación correspondientes.

B.—Estudio de Sección.

Artículo 3.º Aprobado por la Dirección General del Ramo el estudio de reconocimiento general, se procederá al de la Sección que disponga dicho Centro, formulándose los proyectos de los trabajos de todas clases que deban realizarse, con la prevención de que el proyecto o grupo de proyectos ha de referirse siempre a una Sección completa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en cualquier lugar se ofrezca un fenómeno torrencial o de inestabilidad de suelo circunscrito o localizado, que puede ser dominado actuando en una zona de cuenca muy limitada, se estudiará desde luego el proyecto necesario para corregir el caso concreto, sin necesidad de relacionarlo para nada con las secciones a que se alude en el referido párrafo.

En este caso, la Superioridad encargará el estudio y ejecución del proyecto a la dependencia que estime conveniente, en razón de las circunstancias que concurren.

El Estudio de Sección constará de Memoria, Planos, Presupuesto y Pliego de condiciones.

La Memoria abarcará los siguientes puntos:

Descripción de la Sección.—Sobre los mismos extremos que comprende la Memoria de reconocimiento general, tratados, naturalmente, con mayor detalle, se reseñará el número y clase de ganado de las localidades enclavadas en la Sección y de los trashumantes que en ella pasten; el régimen de alimentación y la práctica del pastoreo; la pertenencia de los terrenos forestales, con separación de las partes pública y particular, y relación de propietarios referida al plano de este Estudio; las observaciones pluviométricas publicadas por el servicio meteorológico nacional, mancomunadas hidrográficas, Diputaciones, etcétera, en los últimos cinco o diez años, correspondientes a estaciones enclavadas en la Sección o inmediatas a ella, en las que figure la lluvia media mensual durante un período de cinco años, por lo menos; el valor, aproximado, de la hectárea de terrenos en sus diversas clases.—Descripción suficiente y, a ser posible, valorada de los daños que tienen su origen en el estado en que se encuentran los terrenos de la Sección; justificación económica y social de la necesidad de suprimirlos o atenuarlos.

Proyecto de trabajos hidrológico-forestales.—Estudio de la constitución geológica en relación con la movilidad

de los terrenos y su mayor o menor resistencia a la desagregación mecánica o química; intensidad de la erosión con delimitación de las zonas en que sea más acentuada; causas de orden cultural (roturaciones, descuajes, pastoreo) que la favorecen; importancia que en el gasto sólido de la corriente principal tiene la aportación de materiales procedentes de la Sección; posibilidad de suprimirla por medio de la repoblación forestal o el empleo moderado de pequeñas obras; discusión de los medios que deben ponerse en práctica y extensión a que deben afectar.

En vista de los diversos caracteres que se presenten en cada Sección, ya sean de orden legal, económico, social, natural o de diversas clases de fenómenos hidrológico-forestales, se procederá a la división de la Sección en partes que formarán distintas unidades, con el nombre de Perímetros, que se distinguirán por su número de orden, procurando que sus límites sean naturales y bien determinados y que su cabida no exceda de 2.000 hectáreas.—Cuanto se refiere a perímetros se resumirá en un estado que exprese su número de orden, límites, cabida, pertenencia, situación, fenómenos hidrológicos que en él tengan lugar y observaciones más importantes.

Repoblación arbórea.—Elección de especies, sistema y métodos de repoblación.—Siembras, viveros, plantaciones, reposición de marras; coste de instalación y cultivo de viveros; coste por hectáreas de los trabajos de repoblación; probable tanto por ciento de marras y coste de su reposición.—Plazo de ejecución de los trabajos, teniendo en cuenta las disponibilidades de mano de obra en la localidad y que la repoblación debe considerarse lograda cuando las plantas tengan cuatro años y su número corresponda a la clase de terreno y especie elegida.—Extensión que se destina a ser repoblada.

Pastizales.—Creación o mejora, según las especies de ganados que los han de aprovechar; trabajos de cultivo que deben realizarse, cerramientos, caminos de acceso, abrevaderos, riegos, construcciones.—Extensión destinada a pastos.—Plazo de ejecución de obras y trabajos.—Coste de los mismos.—Ordenación del aprovechamiento.

Si en la Sección existen torrentes cuya corrección exija el empleo de obras de fábrica de alguna importancia, se completará el estudio de la Sección, y especialmente de los sitios o zonas que aporten los mayores volúmenes de materiales, haciendo constar si se producen socavaciones en los cauces, derrumbamientos de las orillas, sus causas y localización, si hay corrimientos de las laderas, la razón de su existencia y las causas que los motivan o favorecen, los caracteres de las crecidas y daños directos que ocasionan.

Plan general de la corrección.—Justificación de su necesidad; descripción, situación o emplazamiento y cálculo de las distintas obras; orden, duración aproximada del plazo de construcción y coste de ellas.

Si se trata de aludes que por motivos justificados deben corregirse o

desviarse, se clasificarán en volantes, terrestres y mixtos, y a su vez los dos últimos en superficiales y de fondo; se delimitarán en lo posible y describirán sus cuencas de formación y los caminos que siguen en su descenso.

Se razosará si deben corregirse los aludes impidiendo su movimiento inicial, deteniéndolos antes de llegar al valle, o simplemente desviándolos de su trayectoria natural, obligándolos a seguir una dirección determinada.—Se describirá el plan general de la corrección en cada caso, detallando y calculando las obras necesarias.—Se estudiarán las circunstancias especiales de las repoblaciones a grandes altitudes, en relación con las especies que tengan aplicación, el establecimiento de viveros, la edad de las plantas, el cultivo en macetas, época de los trabajos, protección de las plantas en los primeros años, etc.—Cálculo de los gastos de todas clases.

Quando se trate de dunas que deban fijarse, se estudiará su formación, avance y daños que la invasión de arenas puede ocasionar, detallándose el plan general de fijación y repoblación y calculándose el coste de los trabajos.

Plan de trabajos auxiliares.—En esta parte se comprende el estudio de caminos, sendas, cerramientos, cortafuegos y demás obras que, según las circunstancias de cada caso, sean necesarias para el desarrollo de los trabajos fundamentales antes referidos.—De toda vía de comunicación que por sus condiciones permita la circulación de motores y no sea construida exclusivamente con carácter temporal, se formulará proyecto completo.

Edificios.—Se proyectarán en el número indispensable para que sirvan de vivienda al personal de vigilancia encargado de los trabajos y de la custodia de las propiedades.

También se proyectará la construcción de casas para alojamiento eventual del personal facultativo, proyectándolas con la economía compatible con el servicio que han de prestar, huyendo de gastos no justificados.

En las zonas alejadas de poblado, se construirán albergues para obreros.

Terminará la Memoria del Estudio de Sección con un resumen en que se demuestre la utilidad pública de los trabajos y obras proyectados y la necesidad de la ocupación de los terrenos descritos en las correspondientes partes del Proyecto.

Planos.—Entre éstos figurará uno general de toda la Sección, con curvas de nivel, construido en escala apropiada para que resulte manejable, y otro en la de 1:10.000 de la zona de trabajos, sirviéndose de los que pueda proporcionar el Instituto Geográfico y Estadístico u otros Centros de reconocida solvencia técnica, y haciéndose los levantamientos topográficos por el personal de la División en el caso de que fuera necesario y urgente el estudio de una Sección de la que no haya plano de garantía.

En el plano en escala a 1:10.000 se situarán o dibujarán los elementos esenciales a que se hace referencia en los proyectos sin perjuicio de su claridad; se completarán y rectificarán si

fuera preciso los límites de separación de los cultivos agrícolas y de los forestales, y, dentro de éstos, las partes rasas de las pobladas; se situarán, croquizándolas, las fincas de carácter forestal que tengan más de 20 hectáreas de cabida, agrupando bajo un lindero las de menor extensión y en número suficiente para que puedan ser representadas gráficamente.

Aquellas y éstas serán numeradas en correspondencia con la Relación de propietarios que figura en la Memoria.

Si hay torrentes o aludes que deban corregirse a base de obras, se acompañarán planos en escala conveniente de las zonas de emplazamiento de ellas con la localización proyectada, agregando los perfiles longitudinales y transversales de cauces y los de detalle de todas las obras.

Igualmente se acompañarán todos los planos necesarios para la construcción de caminos y edificios que sean objeto de proyecto.

Presupuestos.—Constarán de los documentos siguientes:

Estado de dimensiones de obra y de unidades de trabajos.

Cuadros de precios unitarios y de descomposición de los mismos.

Presupuestos parciales para cada perimetro y general de la Sección.

Los presupuestos de los perímetros serán los de ejecución material de trabajos y obras proyectadas, figurando clasificados los gastos en los siguientes capítulos y conceptos:

a) **I.—Trabajos forestales.**—Siembras; viveros, plantaciones; reposición de marras; cultivos selvícolas; pastizales.

II.—Trabajos de corrección.—Enfajados, estacados, diques y encauzamientos.

Trabajos de corrección de aludes.—Obras de fijación; idem de construcción; idem de desviación; repoblación de cuencas de formación.

Trabajos de fijación de dunas.—Contra dunas; fijación de arenas; repoblación.

III.—Trabajos auxiliares.—Caminos; sendas; cortafuegos; cerramientos; edificios.

IV.—Material.—Maquinaria; útiles de trabajo.

V.—Gastos generales.—Adquisición de terrenos; indemnizaciones por restricción de aprovechamientos.

El presupuesto general de la Sección es el resumen de los parciales de los Perímetros.

El presupuesto general de obras y trabajos por administración se formará agregando al de ejecución material un uno por ciento para imprevistos, un dos por ciento para accidentes del trabajo y lo que supongan las cuotas para retiro obrero y demás obligaciones de carácter social impuestas por la legislación vigente.

El presupuesto de contrata se formará agregando al de ejecución material el uno por ciento de imprevistos, el cinco por ciento de dirección y administración y el nueve por ciento de beneficio industrial y anticipo del dinero.

Con independencia de estos Presupuestos se formará el de Gestión, dividido en dos capítulos: dirección e inspección técnica y vigilancia.—En el primero se consignarán los jorna-

les y materiales para hacer efectivas aquéllas; las dietas y gastos de movimiento del personal facultativo y la remuneración a este mismo personal, que será un cinco por ciento del presupuesto de ejecución material.—En el segundo figurarán los jornales del personal de vigilancia durante el plazo de ejecución de trabajos, previsto en el proyecto.

Pliego de condiciones.—El último documento del proyecto estará formado por los pliegos de condiciones generales económicas y facultativas para la contratación de las obras y trabajos.

C.—Propuestas anuales.

Artículo 4.º Aprobado el Estudio de Sección, se llevará a cabo por el sistema de contrata o por administración directa, según proceda con arreglo a la ley.

En este último caso se formularán Presupuestos anuales, que constituirán el fraccionamiento del proyecto, comprendiendo por capítulos y conceptos las diversas clases de obras y trabajos descritas en el mismo y que para su ordenado desarrollo convenga realizar en el año a que la propuesta se refiere, localizando unos y otra en planos, si no fuera suficiente su referencia al del proyecto.

A la propuesta acompañará el Presupuesto, que será el resultado de aplicar al número de unidades de obra o trabajo los precios unitarios del proyecto o revisión en ejecución, formulándolo por capítulos y conceptos correspondientes a los de éste.

D.—Revisión de proyectos.

Artículo 5.º Se establece el servicio de Revisión de proyectos en ejecución, que para cada uno se realizará reglamentariamente por personal de Ingenieros y Ayudantes especializados y distinto del que los ejecuta, por períodos de cinco años a contar del primero en que se realizaron trabajos, formulándose su resultado en un estudio que se elevará a la Dirección general al finalizar cada quinquenio.

Consistirá la revisión de proyectos en glosar éstos, expresándose en una Memoria:

a) La marcha de los trabajos, de conformidad o no con el proyecto, y en este caso, el fundamento y la autorización de las alteraciones.

b) Los resultados logrados en todos los órdenes con los trabajos.

c) La expresión del coste de los trabajos y su comparación ordenada con la prevista en el proyecto.

d) La rectificación de éste para lo sucesivo, si ha lugar a ello, con la explicación justificada consiguiente.

e) El nuevo proyecto, por lo que se refiere a la parte variada, que se ajustará en un todo a lo establecido para ello en el artículo 3.º

Si hechos fortuitos acaecidos después de la aprobación del proyecto o de una revisión obligasen a variarlo sin esperar a la terminación del quinquenio, se podrá, previa autorización, anticipar la revisión o adoptar la resolución adecuada a las circunstancias, exponiendo éstas con los por menores precios para formar juicio, y justificando cumplidamente la nece-

sidad de apartarse del proyecto aprobado.

Estas revisiones tendrán más especial aplicación e importancia en los proyectos de corrección de torrentes y aludes, limitándose en las repoblaciones, cuando no concurren circunstancias que aconsejen la revisión, a una Memoria que exprese exactamente, al finalizar el quinquenio, el estado de los trabajos realizados, representándolos en el plano, y la valoración de los gastos habidos de todas clases.

Artículo 6.º Las órdenes de aprobación de los estudios de reconocimiento general de las cuencas y su división en Secciones, cualquiera que sea su extensión, que se hubieran dictado con arreglo a las normas establecidas en el real decreto de 7 de Junio de 1901, quedan confirmadas por la presente disposición.

Quedan igualmente convalidadas las órdenes de aprobación de los Estudios de Sección dictadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente, así como los Decretos declaratorios de la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que comprendían los Estudios de Sección a que se refieren.

Artículo 7.º Se continuará la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa que se hubieren declarado en suspenso en virtud del Decreto de 21 de Agosto de 1929, debiendo remitirse a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza para su revisión los que hayan sido desaprobados, total o parcialmente, con fecha posterior al 13 de Septiembre de 1923.

Artículo 8.º Con las Secciones que tienen sus Estudios aprobados se formarán los tres grupos siguientes:

1.º Las que se encuentran en estado de conservación, por tener completamente terminados los trabajos que en ellas cabe realizar.

2.º Las que tengan por ejecutar una parte de las obras o trabajos que figuran en los estudios ya aprobados; y

3.º Las en que no han empezado los trabajos.

Para los trabajos u obras que estén por realizar en las Secciones de los dos últimos grupos se formarán proyectos ajustados a las normas de estas Instrucciones, utilizando con preferencia planos del Instituto Geográfico o de la Comisión militar del plano y, en su defecto, los de los Estudios de Sección aprobados.

Cada uno de los Ingenieros de Sección afectos a las Divisiones estará obligado a presentar cada año, a contar del 1933, un proyecto de trabajos de Sección del segundo o tercer grupo.

CAPITULO III

REPOBLACIONES GENERALES EN LA ZONA DE PROTECCIÓN

Artículo 9.º En las cuencas o partes de cuenca donde no corresponda intervenir a las Divisiones, los Distritos forestales redactarán un anteproyecto de restauración de la zona de protección, compuesto de Memoria y

Croquis de localización de dicha zona, sobre el plano del Instituto Geográfico, en escala conveniente, u otros de que, a falta de él, pueda disponerse.

En la Memoria se consignará una breve reseña administrativa, orográfica, geológica, hidrológica y climatológica. — Se tratará del aspecto forestal de la cuenca, distinguiéndose la superficie aproximada de los montes, con el método de beneficio y extensiones rasas, especies principales y pertenencia pública o privada, terminándose con la división de la cuenca en Secciones.

Estas Secciones se procurará que abarquen una o varias cuencas de afluentes al curso principal a que se refiere el anteproyecto, procurando que no exceda de 10.000 hectáreas la extensión total de cada una de ellas, que quedarán localizadas en el croquis de la zona de protección de la cuenca estudiada.

Se determinará el orden de prelación que debe seguirse en el estudio detallado de las Secciones señaladas.

Artículo 10. *Proyectos.*—Aprobado por la Dirección general de Montes el anteproyecto, se estudiarán los Proyectos correspondientes a cada Sección, completa, que constarán de Memoria, Planos, Presupuesto y pliego de condiciones.

La Memoria, que deberá ser lo suficientemente documentada, ampliará con mayor detalle los extremos del anteproyecto en sus aspectos administrativo, orográfico, geológico, topográfico, fitográfico, hidrológico y climatológico, tratando de las pertenencias públicas o privadas de los terrenos y de las extensiones aproximadas que al Estado, provincia, Ayuntamiento, Establecimiento público, Entidad o particulares correspondan.—De la Clase y cabida aproximada de los distintos cultivos, destinos o explotaciones de las tierras.—Del régimen e importancia de la ganadería de la cuenca.—Dificultades más salientes que ofrecerá la empresa de restauración que se proyecta.

Se atenderá a demostrar que la explotación pecuaria de la cuenca no sufrirá perturbación ni quebranto de consideración, por razón de suplirse por intensificación y mejora de praderas y pastizales, lo que en extensión pudiera mermarse, y por la organización y ritmo con que se acometerá la restauración en multiplicadas manchas de la cuenca, con el fin de producir el menor trastorno posible en el régimen ganadero.—Se terminará con un avance de estudio económico y social, inspirado en la transformación que se busca, como consecuencia del plan de repoblación que se proyecta.

En el aspecto referente a la técnica que debe seguirse para repoblar, contendrá el Proyecto, fijada que sea la extensión destinada a ser repoblada, todo lo necesario en cuanto a la elección de especies, métodos de repoblación, espaciamiento, viveros, probable coeficiente de marras, coste unitario de trabajo, disponibilidades de jornaleros, plazo admisible para el logro de la repoblación y tiempo total en que podría desarrollarse el Proyecto.

Habida cuenta de las características

ganaderas de los pueblos en que se actúe, se tratará de la creación o mejora de pastizales con la atención debida, dada la importancia del asunto, tanto de la extensión que pueda destinarse a estos fines, cuanto de las especies y cultivos, así como de lo referente a abrevaderos, caminos de acceso, construcciones, etc. y forma de aprovechamiento.

En lo concerniente a caminos y sendas, se estudiarán los necesarios para el debido desarrollo de los trabajos de repoblación proyectados; y en cuanto a casas, albergues y almacenes, se proyectarán los tipos económicos más convenientes a la localidad, habida cuenta de la misión que deben llenar.

En un apéndice a la Memoria se razonará y propondrán los terrenos de la zona, clasificados por términos municipales que podrá adquirir el Estado para su patrimonio, con valor aproximado de la hectárea de distintas clases en los casos previstos en los artículos 20, 21, 22 y 44 del Reglamento.

Planos.—Se abarcará la totalidad de la Sección en un plano con curvas de nivel y escala conveniente: representando en él de 1 : 10.000 la zona objeto de trabajos, procurando utilizar los elementos del Instituto Geográfico u otros que ofrezcan suficiente garantía; y únicamente cuando no se dispusiese de éstos se levantarán los necesarios por el personal encargado del proyecto.

En este segundo plano, que contendrá todos los elementos necesarios a la finalidad del Proyecto, se localizarán las masas pobladas, los rasos y las superficies indebidamente dedicadas al cultivo agrícola, procurando croquizar las fincas de importancia y las agrupaciones lógicas de las que no sean tan extensas.

Completarán esta parte los planos de detalle necesarios para caminos y edificios que sean objeto de proyecto.

Presupuesto.— Los presupuestos se redactarán en la forma que se prescribe en el artículo 3.º, referente a trabajos hidrológico-forestales, combiniéndose de los mismos documentos en todo lo que sea aplicable a los trabajos que se realicen en la Sección.

Artículo 11. Es aplicable a esta clase de repoblaciones lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de estas Instrucciones, referente a los sistemas de ejecución de trabajos, propuestas anuales y revisión de proyectos.

CAPITULO III

REPOBLACIONES FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN

Artículo 12. Hecha a los dueños de terrenos la invitación de que trata el artículo 29 del Reglamento, se hará una distinción entre los propietarios que soliciten solamente plantas o semillas, asesoramiento del personal de Montes o la custodia de los repoblados por la Guardia del Estado, y aquellos que, además, aspiren a obtener subvenciones en metálico o la exención del pago de la contribución territorial.

Los primeros sólo estarán obligados a cumplir los requisitos exigidos en el artículo 52 del Reglamento sobre ga-

rantías de buen empleo de las plantas o semillas. A los segundos les será aplicable lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de estas Instrucciones.

Artículo 13. En el caso de que el Estado acuerde repoblar los terrenos por su cuenta, bien porque el propietario se niegue a hacerlo o por no haber cumplido las condiciones fijadas al concederle la subvención, quedará aquél obligado a someterse a las prescripciones de los artículos 42 y siguientes del Reglamento, que se refieren a contratos de arriendo.

CAPITULO IV

AUXILIOS Y SUBVENCIONES PARA REPOBLACIÓN

Artículo 14. Los Ingenieros Jefes de los servicios que tengan a su cargo viveros, publicarán, antes del 30 de Septiembre de cada año, en el *Boletín Oficial* de la provincia, relación detallada de las plantas existentes en aquellos establecimientos a disposición de particulares, Sociedades y Corporaciones, que las deberán solicitar de la correspondiente Jefatura antes del 15 de Octubre siguiente, expresando el término municipal y finca en que han de colocarse de asiento.

Artículo 15. En la distribución que haga la Jefatura de las plantas se concederá preferencia a las Corporaciones que hubieran cedido terrenos o dado facilidades para la instalación de viveros; a las Corporaciones públicas que dispongan de terrenos y medios para la plantación, y a los particulares que vengan haciendo trabajos de esta clase en años anteriores, siguiéndose en los demás el orden de antigüedad en la petición y acudiendo al prorrateo para servir el mayor número posible de peticiones.

Se pondrá especial cuidado en no expedir plantas defectuosas, debiendo ser arrancadas con el mayor esmero y la menor antelación y servidas con embalaje adecuado al clima y plazo de transporte.

Artículo 16. Las peticiones de semillas se dirigirán a la Dirección general de Montes por medio de las Jefaturas de los distritos, acreditando que el solicitante dispone de terrenos adecuados a la especie que desea sembrar, su extensión y localización, sobre cuyos extremos emitirán breve informe las expresadas Jefaturas al remitir las instancias al Centro directivo que ha de resolverlas.

Artículo 17. Toda remesa de semillas será acompañada de una nota del establecimiento expresando su origen, altitud, pureza, proporción y energía germinativa, así como la fecha en que se recolectaron, evitando el envío de las que no fueran de buena calidad.

Artículo 18. Por los Centros provinciales de la Administración forestal del Estado, se hará labor de divulgación y propaganda forestal por los medios que estimen convenientes; se asesorará a los particulares y Corporaciones sobre el alcance y aplicación de la Legislación sobre repoblación, y se darán las instrucciones adecuadas para la elección de especies y práctica de los trabajos.

Estos servicios serán absolutamente

gratuitos, salvo los casos previstos en el artículo 34 del Reglamento.

Artículo 19. Para tener derecho a las ventajas y auxilios especificados en los apartados c) y e) del artículo 32 del Reglamento, el propietario, o persona autorizada por el mismo, lo solicitará de la Dirección General de Montes por medio de las Jefaturas de los Distritos Forestales, acompañando un sencillo proyecto, que deberá ser autorizado por un Ingeniero de Montes si se refiere a superficie mayor de 250 hectáreas y siempre que se solicite anticipo de fondos.

En dicho proyecto se tratarán los extremos siguientes:

Descripción de la finca por su situación administrativa, estado legal, límites y cabida, clase, profundidad y exposición general del terreno; idea del clima, particularmente en lo que hace relación a la frecuencia y distribución de lluvias y cantidad de agua caída.

Especies forestales que se proponga emplear, sistema de repoblación y número de plantas que deben ponerse por hectárea.

Plan de trabajos y plazo en que se ha de desarrollar.

Presupuesto, en el que se expresarán los gastos referentes a transporte de plantas y semillas, siembras, plantaciones y reposición de marras; el 3 por 100 para imprevistos y accidentes del trabajo y la partida correspondiente para el retiro obrero.

Plano o croquis del terreno.

Artículo 20. Modificado el proyecto, si hubiere lugar y el solicitante se prestare a ello con las observaciones que la Jefatura del Distrito estimare procedentes e informado por la misma, será elevado al Ministerio de Agricultura, que resolverá prestándole su aprobación si la mereciera, concediendo las ventajas ofrecidas por el Estado y que sean de aplicación al caso correspondiente.

Artículo 21. El propietario o quien le represente aceptará por escrito, en el plazo de tres meses, la resolución dictada por el Ministerio, considerándose como no aceptada si transcurre el plazo sin hacerse manifestación alguna, y en consecuencia, sin efecto las concesiones de la Administración.

Aceptada la resolución, viene obligado el propietario a dar la fecha del principio de los trabajos, sin que pueda exceder de un año, contada a partir de la aceptación; a continuarlos conforme al plan propuesto; a dar cuenta a la Jefatura al terminar cada campaña del sitio y extensión que ocupe la repoblación y a acreditar que está asegurada contra incendios, si este servicio estuviera implantado por el Estado.

Artículo 22. El propietario que directamente o por medio de contratista realice la repoblación, pondrá en conocimiento de la Jefatura del distrito su terminación, para que, previas las oportunas comprobación y medición, se expida certificado en que conste la superficie en que se haya logrado la repoblación con arreglo a las condiciones aprobadas, a los efectos de hacer efectivas la exención de contribución y la subvención concedida.

Igualmente dará cuenta a la Jefatura del término de las labores de preparación del suelo y de las de siem-

bra o plantación, para que, previa su comprobación y certificado, puedan hacerse efectivas las cantidades que se concedan al propietario en las condiciones que determina el caso segundo del artículo 39 del Reglamento.

Los trabajos de comprobación y medición que realicen los funcionarios del Cuerpo Auxiliar facultativo por orden de la Jefatura o del Ingeniero de la Sección, llevarán la firma del que los hizo y es responsable de su exactitud; siendo los datos todos recopilados, y comprobados si lo estimara preciso, por el Ingeniero encargado, que redactará la certificación, firmándola y elevándola a la Jefatura.

Artículo 23. El Estado abonará al personal facultativo la remuneración reglamentaria por la comprobación y medición a que se refiere el artículo anterior, debiendo facilitar el propietario del terreno los obreros y materiales necesarios para dichas operaciones.

Artículo 24. La Jefatura del distrito remitirá a la Dirección general de Montes, juntamente con la justificación de seguro oficial contra incendios, las certificaciones antes expresadas y una copia de la resolución a que se refiere el artículo 20, solicitando de aquél Centro directivo se abone al propietario lo procedente en consonancia con ambos documentos.

Artículo 25. Por el Ministerio de Agricultura será librada esta cantidad y se instará del de Hacienda dicte órdenes oportunas para que la exención de contribución territorial pueda regir durante el plazo previsto en el artículo 35 del Decreto, desde el principio del ejercicio económico inmediato siguiente.

La exención se contraerá, lo mismo que la subvención, a la parte repoblada, deduciendo del importe total por dicha contribución asignado al predio en el ejercicio anterior a la iniciación del expediente de repoblación, la cifra que proporcionalmente corresponda a la superficie que de ésta ha sido objeto.

Artículo 26. Al terminar el plazo de exención de contribución, que será el fijado en el artículo 35 del Reglamento, la Jefatura expresada, previos los reconocimientos necesarios, informará sobre la clase, calidad y valor de los primeros productos que el monte creado pueda dar, resolviéndose en consecuencia por el Ministerio para el cese de la exención y notificándose este acuerdo al Ministerio de Hacienda, al que se remitirá una valoración basada en el plan de explotación que en el monte debe seguirse, valoración que, previamente comprobada por el Servicio forestal de Hacienda, deberá, en general, servir para la fijación de la cuota por la que habrán de tributar estos montes jóvenes hasta que lleguen a la época de su normal aprovechamiento.

Artículo 27. La repoblación en la forma prevista en el artículo 42 del mismo, será acordada por el Ministerio de Agricultura, a instancia del propietario de la finca o a propuesta de los servicios provinciales, si estuviera arrendada, previa justificación, en el segundo caso, de llevarla a cabo por razones de interés general o local.

Artículo 28. Resuelto por el Ministerio proceder en esta forma y aprobado el correspondiente presupuesto de estudios, la Jefatura del Distrito Forestal redactará el plan de restauración y explotación de la finca, teniendo presente que aquélla ha de lograrse por medios económicos y dentro de la economía con la mayor rapidez, calculando, en vista de estas consideraciones, cuál haya de ser el plazo del arrendamiento, y que habrán de realizarse por la Administración en nombre del propietario, subordinándolos a su repoblación natural o a la artificial supletoria, los aprovechamientos de que sea susceptible el predio durante dicho plazo.

A la vez, procederá la Jefatura a determinar el importe de la renta anual, para lo que estará a lo que resulte de los contratos de arrendamiento en los cinco años anteriores, y en su defecto y complemento por los medios que exprese la Legislación vigente sobre arrendamientos colectivos de fincas agrícolas o forestales.

Artículo 29. De los referidos plan y determinación de la renta, se dará vista al propietario para que en el plazo de dos meses exponga las observaciones que juzgue pertinentes, pudiendo incluso renunciar a su propósito si el expediente fué originado a instancia suya, abonando la cuenta de gastos realizados por el Estado con tal objeto.

Artículo 30. Por el Ministerio de Agricultura se resolverá lo procedente sobre el plan, determinación de la renta, plazo de arriendo y observaciones hechas por el propietario, y por los Distritos Forestales se procederá a su ejecución, previa aprobación de las propuestas anuales de restauración y explotación y del presupuesto correspondiente.

Artículo 31. El propietario del predio podrá intervenir en todo momento las operaciones de restauración y explotación, para ver si se realizan con arreglo al plan aprobado, haciendo, en caso contrario, las observaciones o reclamaciones pertinentes; y al finalizar cada campaña se le pondrán de manifiesto, por la Jefatura, las cuentas de gastos e ingresos, para su conformidad o reparos, de los que se hará cargo el Ministerio al fijar la liquidación anual definitiva.

Artículo 32. Al terminar el plazo de arrendamiento, o su prórroga si no estuviera asegurada la restauración, se hará el balance de la gestión del Estado, para deducir la cantidad que debe abonar a éste el propietario.

Las partidas de gastos estarán integradas por los siguientes conceptos: a) Cantidades satisfechas por arriendo; b) Gastos realizados por siembras, plantaciones, reposición de marras, rozas, limpias y demás trabajos selvícolas, con exclusión del valor de las plantas y semillas; c) Gastos de conservación de edificios, caminos, cerramientos y demás elementos que tuviera la finca.

Los ingresos estarán constituidos por la suma de los que haya obtenido el Estado con la explotación del predio.

La diferencia entre gastos e ingresos, sin tomar en consideración lo que

haya supuesto el personal técnico y de guardería ni los intereses del dinero anticipado, constituye la cantidad que está obligado a satisfacer el propietario al Estado antes de reintegrarse en el pleno dominio del suelo y vuelo.

Artículo 33. El Estado se resarcirá de esta cantidad en una de las formas siguientes:

1. En metálico en el plazo de un año, admitiéndose en cualquier momento al propietario la entrega de cantidades a cuenta.

2. Prorrogando el contrato de arrendamiento para que el Estado se resarza de su haber por la explotación de la finca. La primera prórroga se hará por un plazo máximo de diez años, durante el que se computarán intereses simples del 3 por 100, practicándose al final nueva liquidación. Las prórrogas siguientes se harán por iguales períodos, elevándose el tanto de interés al 5 por 100. El propietario podrá disminuir o cancelar también la deuda con entregas en metálico, y el contrato se declarará caducado en el momento mismo en que se haya reintegrado el Estado de su haber.

3. Quedándose el Estado con la finca, abonando al propietario el valor que tuviera al iniciarse el arrendamiento, si así lo prefiere el propietario.

Artículo 34. La fijación del valor de la finca, que figurará en el contrato, se hará capitalizando la renta calculada, como se ha dicho en el artículo 28, al tipo de interés corriente en las transmisiones de dominio de fincas análogas en la localidad o localidades próximas, y, en su defecto, de las agrícolas.

Artículo 35. Los créditos de que trata el caso segundo, artículo 39, del Reglamento, que la Administración forestal conceda a entidades o particulares para fomentar las repoblaciones, tendrán el carácter de "créditos de mejoras", esto es, que no se concederán sino mediante la presentación del proyecto y presupuesto, suscrito por un Ingeniero de Montes; apertura de cuenta de crédito y entregas sucesivas de numerario a medida que las obras se realizan o se adquieran materiales; suspensión de las entregas y reintegro inmediato de todas las abonos cuando no se efectúan los trabajos según el plan aprobado y respondiendo de este reintegro la fianza depositada o hipoteca hecha al formalizar el contrato de repoblación.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSPECCIÓN

Artículo 36. Tanto para inspeccionar los Estudios, Proyectos o Revisiones, como los trabajos que se realicen en las Divisiones y los Distritos, se girarán, cada año y en las épocas oportunas, visitas a las Divisiones, por el Inspector general o Ingeniero que designe la Dirección general, para hacerse cargo de la marcha y necesidades del servicio.

Al dar por terminada la visita, y sin perjuicio de dar cuenta verbal de su resultado al Director general, si la transcendencia o necesidad urgente

de resolución de alguno de los asuntos, con aquélla relacionados, lo exigieran, se redactará un informe o memoria en la que se expongan, la relación entre los trabajos y obras proyectados y los ejecutados, la comprobación de los mismos, el acierto o equivocaciones de su dirección, con lo que de ello sea imputable a cada funcionario, el comportamiento de éstos, el estado del material, marcha administrativa y cuantos extremos sean necesarios, para dar a conocer, de modo completo y con detalle, el estado del servicio inspeccionado.

Si como consecuencia de la visita, se estimara que algún funcionario había incurrido en responsabilidad, se formulará razonada propuesta de la que debe exigirse, así como de los medios más eficaces para evitar la repetición de los hechos que la motivan, pudiendo imponer, desde luego, las sanciones que no exijan formación de expediente, dando cuenta a la Dirección general.

DE LOS INGENIEROS JEFES

Artículo 37. Los Jefes de las Divisiones hidrológico-forestales y de los Distritos forestales, dependerán directamente de la Dirección general de Montes; se entenderán directamente con ésta, con las Autoridades gubernativas y judiciales que comprenda su jurisdicción, para asuntos que se refieran al servicio y con los Jefes de Sección de la División o distrito, y tendrán el despacho de los asuntos en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Artículo 38. Distribuirán el servicio de todas las Secciones entre el personal a sus órdenes; dispondrán el que haya de practicar nuevos estudios y darán las instrucciones que crean convenientes para el desarrollo de los trabajos, estando siempre al corriente del servicio para intervenir, rectificándolo y sometiéndolo a la Superioridad las divergencias que en el orden técnico existan con los Ingenieros de Sección si fueran mantenidas por éstos, proponiendo soluciones concretas.

Nombrará, a propuesta de los Ingenieros de Sección, el personal de peones encargados de brigadas y vigilantes de incendios que sea necesario, siempre que figure para ello consignación expresa en los presupuestos correspondientes.

Artículo 39. En los casos en que proceda, elevarán, antes del 31 de Octubre de cada año, a la Dirección general, para su resolución, los presupuestos de gastos de material y alquiler de oficinas, el de dietas y gastos de movimiento de la Jefatura y demás personal facultativo, y el de jornales de Escribientes, Delineantes y Vigilantes de oficina, si en los Presupuestos no figura consignación especial para ello.

Las propuestas de trabajos que hayan de realizarse en los perímetros que los Ingenieros de Sección formularen para cada año, así como en los Presupuestos parciales, servirán de base a la propuesta y presupuesto general que ha de elevar la Jefatura a la Superioridad en el plazo antes señalado.—Los Ingenieros Jefes podrán

introducir en aquellos documentos redactados por los Ingenieros a sus órdenes las modificaciones que crean pertinentes, sin salirse del proyecto que desarrollan, expresando las razones que para ello hayan tenido.

Artículo 40. Trimestralmente remitirán al mismo Centro directivo un parte de servicio en el que en forma concisa expresen lo referente a la marcha de los estudios y trabajos, siniestros y novedades ocurridas durante el trimestre.

Artículo 41. Dentro del mes de Junio de cada año elevarán a la Dirección la Memoria de ejecución de la propuesta de trabajos aprobada para el anterior, en la que se referirán éstos y los gastos que hayan ocasionado por Perímetros y Secciones, explicando la diferencia entre lo previsto y lo realizado, y acompañando estados resúmenes que hagan fácil la comparación.

Artículo 42. Cada Estudio de Sección motivará su crónica y Cuenta permanente de gastos, que se llevarán en un libro especial.

Al principio de éste figurará un resumen del Estudio, con los extremos siguientes referentes a toda la Sección:

El Ingeniero que hizo el Estudio; fecha de éste y de la en que fué aprobado; coste de los estudios. Extensión total de la Sección; límites; situación administrativa e hidrográfica.—Extensión que ha de ser objeto de trabajos de repoblación; expresión de su pertenencia. — División en perímetros; descripción de éstos en forma análoga a la de la Sección.—Presupuesto total de gastos y adquisición de terrenos, dividido en capítulos y conceptos por Perímetros.

A continuación figurará para cada perímetro el desarrollo de las Propuestas anuales de trabajos, expresando los que se hayan realizado, la época en que se hicieron, su localización en el plano correspondiente y el resultado obtenido; se expresará si los trabajos se ajustan o no al proyecto y propuesta, y en este caso, el fundamento y fecha en que se autorizó la alteración.—También se consignarán las adquisiciones de terrenos que se hayan llevado a cabo, novedades, siniestros, etcétera, que hayan podido influir en el desarrollo de los trabajos y el resultado mensual de las observaciones pluviométricas.

Se expresará también todo lo concerniente a la conservación de lo realizado en años anteriores, la vigilancia, premios concedidos, dirección de trabajos y visitas de inspección.

En forma de estado se llevará también por perímetros la comparación valorada de lo propuesto y lo realizado en cada año, figurando en la última columna del estado las sumas correspondientes a los años transcurridos desde el comienzo de la ejecución del estudio hasta el principio de la revisión inmediata siguiente.

En otro estado se llevará en la misma forma lo referente a conservación, jornales de vigilancia, premios y dirección.

Al aprobarse el estudio de la revisión siguiente se llevará a este libro el resumen de cuanto se haya realizado y logrado hasta la fecha, tal co-

mo se describa en dicho estudio; se continuará la crónica y cuenta permanentemente en igual forma que la descrita, partiendo de las rectificaciones introducidas por el mismo.

Artículo 43. Cuidarán de que cada cinco años se formule el estudio de la revisión de proyectos, que, después de comprobados sobre el terreno y con los libros de Crónicas y Cuenta permanente de Perímetros llevados en las Secciones, elevará con su informe a la Dirección general dentro del primer trimestre del quinquenio a que se contrae el estudio.

Artículo 44. En la Oficina se llevarán los libros siguientes: uno de Entrada y Salida de correspondencia; otro de expedientes; de fondos pedidos y librados y el de inventario del material, además del de Caja y auxiliares de Contabilidad.

Aprobados los presupuestos del año, harán los Jefes los pedidos de fondos y pasarán a cada Ingeniero de Sección copia del correspondiente a ella.

Los efectivos metálicos de la División deberán ser depositados en el Banco de España a nombre de aquella, y los talones de cuenta corriente llevarán dos firmas: la del Ingeniero Jefe y la del Depositario o Pagador.

Artículo 45. Se nombrará un Depositario o Pagador, a propuesta del Jefe, que prestará fianza suficiente a juicio de éste y percibirá por quebranto de moneda, libranza, giro y conducción de caudales, las cantidades que para ello figuren en el Presupuesto General del Servicio.

El Depositario o Pagador, de orden del Ingeniero Jefe, podrá entregar a justificar cantidades a los Ingenieros y Ayudantes que por conveniencias del servicio pudieren realizar los pagos, y dichos funcionarios deberán liquidar ante el Jefe al regreso de su viaje, entregando los justificantes de los pagos hechos.

Artículo 46. Si en la ejecución de los trabajos fuera necesaria alterar la distribución de las partidas consignadas en el presupuesto anual aprobado, lo hará el Ingeniero Jefe a propuesta de la Sección, dando inmediata cuenta a la Superioridad.

DE LOS INGENIEROS DE SECCION

Artículo 47. Dependerán directamente del Jefe de la Dependencia y se entenderán con ésta y las Autoridades gubernativas y judiciales de la Sección para asuntos del servicio, y serán a su vez los Jefes inmediatos de todo el personal de la misma.

Artículo 48. Realizarán, bajo la dirección y por orden del Jefe, los estudios y anteproyectos de reconocimiento general y de Sección a que se refieren estas Instrucciones, así como los necesarios para formular las propuestas anuales de trabajos y la revisión de proyectos.

En las obras que se hagan por administración, cuidarán de su replanteo, dirección e inspección de todos los trabajos que se realicen en la Sección a su cargo, para lo cual girarán visitas, las necesarias, al campo dentro de la consignación disponible y darán al personal a sus órdenes las instrucciones pertinentes.

En las obras y trabajos contratados,

cuidarán del exacto cumplimiento del Pliego de Condiciones, practicando las inspecciones y comprobaciones necesarias y dando al personal facultativo y al encargado de la vigilancia instrucciones precisas. Serán encargados de expedir las certificaciones de obra realizada para su abono, debiendo exigir al personal auxiliar facultativo a sus órdenes que firme los datos que obtenga sobre el terreno para servir de base a las certificaciones, que se pagarán en la forma y plazos que expresa el referido pliego.

Artículo 49. Encomendarán al personal facultativo los trabajos que sean de la competencia de éste, pudiendo encargarle también, si las circunstancias lo aconsejan, misiones propias del Ingeniero, dándole en este caso instrucciones concretas por escrito. En todos los casos asumirá la responsabilidad de los actos del personal a sus órdenes, si no diera cuenta a la Jefatura de la División de las faltas cometidas, tan pronto tenga conocimiento de ellas, y es siempre responsable de la buena ejecución de los trabajos y de que estén de acuerdo con el Proyecto y Propuesta anual.

Artículo 50. Antes del 30 de Septiembre de cada año, entregarán al Jefe de la División la propuesta de trabajos que se trate de realizar en la Sección a su cargo durante el siguiente, especificando los correspondientes a cada Perímetro y el gasto en que se cifran.

Artículo 51. Dentro de la primera quincena de cada mes, darán al Ingeniero Jefe cuenta del estado de fondos de la Sección.

Artículo 52. Llevarán una cuenta de cargo y data de las cantidades recibidas y gastadas, acompañándose a aquella los justificantes de data que determinen las Instrucciones de Contabilidad, las listillas de jornales y su empleo, y autorizarán con su firma todos los pagos de la Sección, ya se refieran a personal jornalero o a gastos de material, cuidando de que no pasen los gastos en cada partida de la cantidad presupuesta y suspendiendo los trabajos así que se agote el crédito concedido.

Artículo 53. Llevarán el estado general de trabajos y gastos mensuales de su Sección por hojas o estados, uno por cada Perímetro, remitiendo a la Jefatura un resumen correspondiente a la propuesta de trabajos del año anterior.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE LAS REPOBLACIONES FORESTALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Condiciones que se exigen para ser contratista de repoblaciones forestales.

Pueden ser contratistas de repoblaciones forestales los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo a las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas o reconocidas en Es-

paña, todas ellas en el supuesto de que acrediten en su proposición su preparación para dirigir los trabajos, cuando los de índole forestal, o, en su defecto, agrícola, que hayan realizado, u ofreciendo, si no pudieran cumplir lo anterior, encargar de la dirección de los trabajos a persona que por su profesión o trabajo que haya ejecutado reúna las necesarias condiciones de competencia.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos; y

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Artículo 2.º

Ejecución de trabajos por concurso.

Como las repoblaciones forestales por su naturaleza exigen garantías especiales por parte de los contratistas encargados de ejecutarlas, la adjudicación de los trabajos se efectuará por el sistema de concurso, previo informe del Consejo forestal.

Artículo 3.º

Fianza de la contrata.

La persona a quien se haya adjudicado la ejecución de una obra o servicio para la misma, deberá depositar en el punto y dentro del plazo señalado en el correspondiente pliego de condiciones particulares, la fianza que en el mismo se prefiere.—En el caso en que por el adjudicatario la prestase otra persona, se entenderá sujeta dicha fianza a idénticas responsabilidades que si fuese de propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza a que se refiere el mismo párrafo. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, a que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Artículo 4.º

Subasta de las obras y modo de formalizarse la contrata.

Cuando el presupuesto de contrata no llegue a la cifra de 150.000 pesetas, se celebrará el concurso en la capital de la provincia en donde radiquen los trabajos o en la que esté domiciliado el organismo oficial delegado que anuncie el concurso, correspondiendo la facultad de decisión al Ingeniero o Autoridad que suscriba el anuncio y si excede de aquella suma, se verificará en Madrid, ante la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

En el primer caso se formalizará la contrata con un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista, y en el segundo, mediante es-

critura pública, hecha con arreglo a las disposiciones vigentes.—El cuerpo de estos documentos contendrá: un extracto de acta de subasta, que haga referencia exclusivamente a la proposición del remate, o sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior y una cláusula en la cual se exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme a lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares, en las facultativas del proyecto, en los planos y en el presupuesto. El contratista, antes de firmar el referido documento, habrá también firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativas, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento en que se consigne la contrata.

Artículo 5.º

Documentos que puede reclamar el contratista.

El contratista tiene derecho a sacar copias, a su costa, de los planos, presupuesto y pliego de condiciones del proyecto.—Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de confrontadas.

Artículo 6.º

Modo de resolver las cuestiones que surjan entre el contratista y la Administración.

Queda obligado el contratista a someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, a las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo a la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Artículo 7.º

Condiciones que pueden modificar las generales.

Este pliego de condiciones regirá en todo aquello que no sea modificado por las facultativas o las particulares de cada contrata.

CAPITULO II—

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 8.º

Comprobación del replanteo de las obras.

El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras comprobará sobre el terreno, por sí o por medio del personal facultativo de Ayudantes que esté a sus órdenes, en presencia del contratista, el replanteo de las mismas hecho antes del concurso, extendiéndose acta, por triplicado, que firmarán el Ingeniero o funcionario facultativo que haga el replanteo y el contratista, en la cual harán constar

si está bien hecho el citado replanteo o es preciso variarlo. En el primer caso podrán comenzarse, desde luego, las obras, y en el otro, se suspenderán, dando conocimiento de ello a la Superioridad para la resolución que proceda.

Uno de los ejemplares del acta citada se unirá al expediente de la contrata; el otro se entregará al contratista y el tercero se remitirá a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Serán de cuenta del contratista los gastos de la comprobación del replanteo general y los que se ocasionen al verificar los replanteos parciales que exija el concurso de las obras.

Artículo 9.º

Expropiación de los terrenos que hayan de ocupar las obras.

Es de cargo del Estado la adquisición de los terrenos que hayan de ocupar las plantaciones, el cual efectuará por sí mismo o por mediación de las entidades delegadas las expropiaciones, no pudiendo el contratista ocupar las fincas hasta que después de pagadas, se lo ordene, por escrito, el Ingeniero; pero si antes de recibir tal orden verificase el contratista dicha ocupación, será responsable de cuantas reclamaciones hagan los dueños de las fincas, tanto si presentan interdictos de recobrar como si piden intereses de demora por el tiempo que transcurra desde que tenga lugar dicha ocupación hasta que el Estado pague las fincas.

Artículo 10.

Plazos para comenzar a ejecutar las obras.

El contratista dará principio a las obras dentro del plazo marcado, en las condiciones particulares o facultativas de la contrata, las desarrollará lo suficiente para que en los períodos parciales fijados en aquéllas resulte hecha la parte correspondiente y las terminará en el tiempo señalado.

Artículo 11.

Se ejecutarán las obras con arreglo a los proyectos aprobados y a las órdenes superiores.

Las obras se construirán con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base a la contrata, a las modificaciones que la Administración apruebe para él y a las órdenes e instrucciones que, por sí o por medio de sus subalternos, diere al contratista el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia.—Es, además, obligación de aquél ejecutar cuanto sea necesaria aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga, por escrito, el Ingeniero Jefe del Servicio forestal correspondiente.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute en contravención a este artículo, a no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste, dentro

de sus atribuciones. le ha ordenado llevarlas a cabo, y, en tal caso, le serán de abono con arreglo a los precios de contrata.

Artículo 12.

Advertencias sobre la correspondencia oficial de los Ingenieros y del contratista.

Quando se trate de aclarar, interpretar o modificar preceptos de las condiciones facultativas o indicaciones de los planos y perfiles, las órdenes o instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista y por escrito también, si éste lo exigiere, cualquiera otra que se le dé; estando él a su vez obligado a devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie enterado, todas las órdenes, instrucciones o avisos que reciba, tanto de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras, como del Ingeniero Jefe. Cualquiera reclamación que, en contra de las disposiciones tomadas por éstos, crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro, precisamente, del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que la hubiese dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará, al contratista, el correspondiente recibo, si lo pidiese.

Artículo 13.

Casos en que el contratista no pueda comenzar las obras o tenga que suspenderlas por causas ajenas a su voluntad.

Si por cualquier causa, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado o tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrata.

Artículo 14.

Residencia oficial del contratista.—Este acompañará a los Ingenieros y Ayudantes en su visita a las obras.

Desde que se dé principio a las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, o un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo a los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero y dejar a quien le substituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando se falte a esta prescripción serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

El contratista, por sí o por medio de sus encargados, acompañará a los Ingenieros y Ayudantes en las visitas que hagan a las obras, siempre que éstos lo exijan.

Artículo 15.

El contratista cuidará de que no se invadan los terrenos expropiados para la obra que construya.

El contratista cuidará, bajo su res-

ponsabilidad, de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquier infracción que observase.

Artículo 16.

El contratista no puede recusar al personal facultativo encargado de inspeccionar las obras.

El contratista no podrá recusar a los Ingenieros ni Ayudantes encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, se procederá como queda dicho en el artículo 12, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Artículo 17.

Obligaciones del contratista en caso de accidentes ocurridos a los obreros en el trabajo y con respecto a las leyes de carácter social.

En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley de Accidentes del trabajo y del Reglamento para su ejecución que se encuentre en vigor. Igualmente cumplirá las leyes de Protección a la producción nacional y disposiciones complementarias, Retiro obrero, contrato de trabajo y demás leyes de carácter social que estén en vigor mientras esté en ejecución el contrato.

Artículo 18.

El Ingeniero puede mandar despedir de la obra a los dependientes y operarios del contratista.

Por faltas de respeto y obediencia a los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras, o por los actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir a sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe, si entendiéndose que no existe fundado motivo para la orden.

Artículo 19.

Indemnizaciones de daños y perjuicios que son de cuenta del contratista.

Será de cuenta del contratista indemnizar a los propietarios de todos los daños que se causen con la habilitación de caminos y las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, a menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y

pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con ellos hubiere celebrado.

Artículo 20.

Reconocimiento de las plantas.

No se procederá al empleo de las plantas transportadas al monte sin que antes sean examinadas y aceptadas en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Artículo 21.

Arranque y reposición de las plantaciones mal hechas.

Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de mala fe en la ejecución de las plantaciones, ordenará, en tiempo oportuno y antes de la recepción provisional, el arranque de aquellas plantas, en cantidad que crea necesario, para reconocer y comprobar el vicio de ejecución que sospecha se haya cometido.

Los gastos de arranque y reposición que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario, correrán a cargo de la Administración.

Artículo 22.

El contratista es responsable de la ejecución de las plantaciones hasta que se verifique su recepción definitiva.

Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las plantaciones que haya contratado y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa, ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Ingeniero o sus subalternos hayan examinado y reconocido, durante su ejecución, dichos trabajos, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales.

En consecuencia de esto, cuando el Ingeniero advierta vicios o defectos, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluídas, y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrá disponer que las partes mal plantadas se repongán por el contratista y a su costa.

Si éste no estimase justa la resolución y se negase a ello, procederá el Ingeniero a formar una relación de las faltas que tengan y las pasará al contratista, quien a su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al Superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Artículo 23.

Modo de abonar las obras defectuosas que puedan ser aceptables.

Si por excepción se hubiese ejecutado alguna plantación que no se halle arreglada exactamente a las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, sea admisible a juicio de los Ingenieros, se dará conocimiento de ello a la Superioridad, proponiendo a la vez la rebaja en los precios que pay

rezca justa; y si aquélla resolviese aceptar la obra, quedará el contratista obligado a conformarse con la rebaja acordada, a no ser que prefiera renacerla a su costa con arreglo a las expresadas condiciones.

Artículo 24.

Medios auxiliares de la plantación.

Serán de cuenta y riesgo del contratista las herramientas, senderos y demás medios auxiliares no cupiéndole, por tanto, a la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería o accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos éstos quedarán a beneficio del contratista a la conclusión de las obras, siempre que no se haya estipulado lo contrario en las condiciones facultativas o en las particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuviesen detallados en el presupuesto, o de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otros sean.

Artículo 25.

Inscripciones en las obras.

No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización de la Administración forestal.

Artículo 26.

Objetos de todas clases y manantiales hallados en las excavaciones y demoliciones.

El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y substancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en terrenos del Estado o explotados por éste para las obras.—El contratista tendrá obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho a la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales o corrientes de agua que, por consecuencia de la ejecución de las obras aparezcan en los terrenos antes mencionados; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 27

Obras que se abonarán al contratista.

Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al precio que sirvió de base a la subasta, a sus modificaciones autorizadas o a las órdenes que, con arreglo a sus facultades, le hayan comunicado los Ingenieros por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada a los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo a las cuales se hará la medición y valoración de las diversas

unidades.—Por consiguiente, el número de las de cada clase que se consigne en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el artículo 40.

Artículo 28.

Precios a que se abonarán las obras.

Tanto en las valoraciones parciales como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista a los precios de ejecución material que figuren en el presupuesto para cada unidad de obras, a los especiales indicados en los artículos 23 y 43 de estas condiciones y teniendo en cuenta, además, lo prevenido en los artículos 30 y 31 de las mismas. Al resultado de la valoración hecha de ese modo se le aumentará el tanto por ciento adoptado para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda a la baja hecha en el remate.

Artículo 29.

No son de abono los aumentos de dimensiones o mejoras hechas voluntariamente en las obras por el contratista.

Quando el contratista, con autorización del Ingeniero encargado y del Ingeniero Jefe del Servicio, ejecutase con mayores dimensiones cualquiera parte de la obra, o, en general, introdujese en ella cualquiera otra modificación que sea beneficiosa, a juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino a lo que correspondiera si hubiese construido la obra con estricta sujeción a lo proyectado y contratado.

Artículo 30.

Modo de abonar las obras accesorias.

Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino a los precios de la contrata, con arreglo a las condiciones de la misma, y a los proyectos particulares que para ellas se formen, o, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

Artículo 31.

Partidas alzadas que se abonarán íntegras al contratista.

Se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución.

Artículo 32.

El pago de los obras se hará por medio de libramientos entregados al contratista.

Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero.—Los libramientos y su im-

porte se entregarán, precisamente, al contratista a cuyo favor se hayan rematado las obras, o a persona legalmente autorizada por él, y nunca a ningún otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier Tribunal o Autoridad para su detención, puesto que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje a favor del contratista y de la fianza, si no hubiere sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades o Tribunales.

Artículo 33.

Relaciones valoradas y certificaciones parciales de las obras ejecutadas.

En cada una de las épocas que fijen los pliegos de condiciones facultativas o particulares de la contrata formará el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras una relación valorada de las ejecutadas durante el período de tiempo anterior. El contratista, que podrá presenciar las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días para examinarla, y, dentro del mismo, deberá consignar su conformidad o hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas. El Ingeniero las transmitirá, con su informe, al Ingeniero Jefe cuando le pase la relación valorada; y este último, reconociendo las obras que comprenda la relación, si, a su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará o desechará las reclamaciones del contratista, pudiendo éste, en el segundo caso, acudir a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza contra la resolución del Ingeniero Jefe.

Tomando como base la relación valorada, indicada en el párrafo anterior, expedirá el Ingeniero la certificación de las obras ejecutadas, pudiendo rebajar de su importe total hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deberá explicarse.

Las certificaciones se remitirán a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, dentro del mes siguiente al período a que se refieran, y tendrán el carácter de documentos provisionales a buena cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final; no suponiendo tampoco dicha certificación aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

Artículo 34.

Trabajos hechos por la Administración.

Quando fuere preciso hacer algunos trabajos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata.

A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que unidas a los recibos servirán de documentos justificativos de las

cuentas, en las cuales estampará su visto bueno el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Artículo 35.

Consecuencias de la demora en el pago de las obras ejecutadas y del saldo que resulte a favor del contratista en liquidación final.

Si el Gobierno no hiciese el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes a aquel que correspondía la certificación expedida por el Ingeniero, se le abonarán además, a contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses, a razón de 5 por 100 anual, del importe de la mencionada certificación.

Si aún transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista a la rescisión de la contrata, procediéndose a la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas.

No se dará curso a solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos sin que el contratista acredite que, a la fecha de su exposición, ha invertido en obras la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, debiendo justificar también que, en tiempo oportuno, ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos a su favor sin haberlo conseguido.

Previos los informes que el Gobierno crea convenientes podrá conceder al contratista en casos especiales, a partir del día en que termine el plazo de seis meses, contado desde la recepción definitiva de las obras o de la última parcial que haya tenido lugar, el abono de intereses, a razón del tres y medio por ciento al año, del saldo que resulte a su favor en la liquidación final.

Artículo 36.

No podrá reducirse la velocidad de ejecución de las obras por retraso en los pagos.

En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos, a menos escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar a cabo lo que dispone el artículo 49.

Artículo 37.

Indemnizaciones en los casos de fuerza mayor.

El contratista no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las plantaciones, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo, se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.º Los daños producidos por los terremotos.

3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén localizadas las plantaciones.

4.º Los destrozos ocasionados violentamente a mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares o robos multuosos, y

5.º Los daños producidos por tormentas extraordinarias o grandes crecidas de los barrancos.

Artículo 38.

El contratista no podrá reclamar aumento en los precios del cuadro correspondiente del presupuesto.

El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error u omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie fundada en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser éste documento que sirva de base a la contrata.

Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obras o en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen, pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el artículo 46, sino en el caso de que la Administración o el contratista las hubiesen hecho notar en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que haya servido de base a la misma; pues esa baja se fijará, siempre, por la relación entre las cifras de dicho presupuesto antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

Artículo 39.

No podrá alegar el contratista los usos del país en la medición y valoración de las obras.

En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios o medición de las obras cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones, con el de las facultativas o con el de las particulares de la contrata.

Artículo 40.

Edificios que ocupe o material del Estado que utilice el contratista.

Quando durante la ejecución de las obras ocupe el contratista edificios del Estado o haga uso de material o útiles pertenecientes al mismo, tendrá la obligación de repararlos y conservarlos para hacer entrega de ellos, a la terminación de la contrata, en perfecto estado de conservación, reponiendo los que se hubieran inutilizado, sin derecho a indemnización por esta

reposición ni por las mejoras hechas en los edificios y material que haya usado.

En el caso de que al terminar la contrata y hacer entrega del material o edificios no hubiese cumplido el contratista con lo prescrito en el párrafo anterior, lo realizará la Administración a costa de aquél.

CAPITULO IV

MODIFICACIONES DEL PROYECTO

Artículo 41.

La Administración puede variar las obras proyectadas.

Si antes de principiarse las obras o durante su construcción la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende en la contrata, o acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de unas por otras, siempre que éstas sean de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión o reducción de obras, a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida o suprimida.

Artículo 42.

Suspensión de las obras para hacer variaciones.

Si para llevar a efecto las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, juzgase necesario la Administración suspender el todo o parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte a que alcance la suspensión y extendiéndose acta del resultado.

Artículo 43.

Modo de fijar precios contradictorios para obras no previstas.

Quando se juzgue necesario ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe a los precios asignados a otras obras análogas, si las hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndolos a la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios, por uno u otro procedimiento convenientes, se sujetarán siempre a lo establecido en el artículo 28 de estas condiciones.

Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Quando se proceda a la ejecución de las obras de que se trate sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicarseles, se en-

tenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

Artículo 44.

Disposiciones aplicables a las obras cuyos proyectos definitivos se hagan después de formalizada la contrata.

Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino a medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán a estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determinan en los artículos 41 y 46.

CAPITULO V

CASOS DE RESCISIÓN

Artículo 45.

Rescisión por fallecimiento o quiebra del contratista.

En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindida la contrata, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Administración puede admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derechos a indemnización alguna.

Artículo 46.

Casos de rescisión por variaciones hechas en las obras antes o después de comenzadas.

También se rescindirá la contrata cuando las modificaciones indicadas en el artículo 41 alteren el presupuesto total de la misma, cuando menos, en una quinta parte, por defecto o por exceso.

Para los efectos de ser obligatoria la rescisión, es aplicable todo lo indicado en el párrafo anterior a los casos de variar el presupuesto por las equivocaciones materiales de que se trata en el artículo 38 o por resultar diferencia entre el presupuesto de las obras a que se refiere el artículo 44 y la partida alzada que para las mismas figura en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos o más de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de ser necesaria la rescisión.

Artículo 47.

Rescisión por no ser posible comenzar las obras.

Cuando transcurra un plazo de un año sin que pueda el contratista comenzar las obras y desarrollarla en la escala debida, por cualquiera circunstancia independiente de su voluntad, tendrá derecho a la rescisión de la contrata.

Artículo 48.

Rescisión por tener que suspender las obras después de principiadas.

Cuando el Gobierno disponga que

después de comenzadas las obras cesen o se suspendan por un plazo mayor de un año, y cuando transcurra el término señalado para la ejecución de aquéllas sin que se alce la suspensión mencionada en el artículo 42, tendrá el contratista derecho a la rescisión, siendo necesario para ello, en el primer caso, que el importe de la obra suspendida sea mayor que la cuarta parte del total de la contrata.

Artículo 49.

Rescisión por no ejecutar las obras en el plazo estipulado.

Si llegase el término de alguno de los plazos a que se refiere el artículo 10 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindirá la contrata, con pérdida de la fianza, y sin que se admita a aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construida y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Artículo 50.

Efectos de la rescisión en los casos que se expresan.

Siempre que se rescinda la contrata por las causas expresadas en los artículos 35, 45, 46 y 48, las herramientas y demás útiles que, como medios auxiliares de la obra, se hayan estado empleando con autorización del Ingeniero, para los efectos de este artículo, se valorarán por convenio entre la Administración y el contratista o por peritos. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración, de dichos medios auxiliares, los que se indiquen en las condiciones particulares de cada contrata o, en su defecto, los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista; entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono, por este concepto, cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue a los dos tercios de las obras contratadas.

Se abonarán también los trabajos ejecutados con arreglo a condiciones y las plantas acopiadas en el monte, si son de recibo y de aplicación para la terminación de aquéllos, aplicándose a estos últimos los precios que marque el cuadro de detalle para ese objeto, y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente.

En los casos a que se refieren los artículos 35 y 48 se concederá al contratista, además de lo indicado en los dos párrafos anteriores de este artículo, una indemnización que el Gobierno determinará oyendo al Consejo de Estado; pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo a dicho valor, a los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, a los de anun-

cios de la subasta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia, y a la extensión del documento en que se formalice la contrata, si los hubiere abonado el contratista, debidamente justificados todos ellos.

La rescisión ocasionada por las causas indicadas en el artículo 47 no producirá más derecho al contratista que al reintegro de los gastos que haya hecho para custodia de la fianza, anuncios de la subasta y formalización de la contrata, según se detallan en el párrafo anterior, sin que pueda reclamar indemnización alguna ni el abono de los útiles y herramientas destinados a las obras.

Cuando se rescinda la contrata por las causas expresadas en el artículo 49, no tendrá tampoco derecho el contratista a reclamar ninguna indemnización ni a que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados a las obras; pero sí a que se le abonen las ejecutadas con arreglo a condiciones.

CAPITULO VI

RECEPCIÓN DE LAS OBRAS, MEDICIÓN GENERAL Y LIQUIDACIÓN FINAL

Artículo 51.

Designación del Ingeniero que ha de recibir las obras.

Treinta días, al menos, antes de terminarse las obras, o parte de ellas en el caso de que se tuviese por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca, de la proximidad de su terminación; si en este intermedio no hubiese resuelto la Dirección acerca del Ingeniero que ha de verificar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe del Servicio forestal que la ejecute.

Artículo 52.

Recepción provisional de las obras.

Para proceder a la recepción provisional, será precisa la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista o de su representante, debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese o renunciase por escrito a este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero Jefe acudirá al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad le nombrará, a su costa, un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta, que, firmada por todos los asistentes, se remitirá a la Dirección general.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público, comenzando el plazo de garantía señalado en las condiciones facultativas, y la conservación a cargo del contratista, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer la Superioridad.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará cons-

far así en el acta y se darán por el Ingeniero al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo; expirado el cual, se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, como en el caso del artículo 49 por no terminar la obra en el plazo estipulado, a no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Artículo 53.

Medición general de las obras.

Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida a su medición general, con precisa asistencia del contratista o de un representante suyo, nombrado por él de oficio, según previene el artículo anterior.

Servirán de base a la medición los datos del replanteo general comprobado, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras, tomados durante la construcción y anotados en las libretas, que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista; la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorias y, en general, los que convengan al procedimiento consignado en las condiciones facultativas o en las particulares de la contrata para deducir el número de unidades de obra de cada clase ejecutadas, teniendo presente, además, lo que previenen los artículos 11 y 27 de estas condiciones.

Artículo 54.

Valoración general de las obras y liquidación final.

La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general y de las cubriciones los precios señalados para cada unidad de obra en el presupuesto, y teniendo presente, además, lo establecido en los artículos 28 y 29 de estas condiciones.

Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo al formulario e instrucciones que rijan, y se pasarán al contratista por un plazo de treinta días, para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformidad o con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra o por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Ingeniero Jefe concederle una prórroga.

Si expirado el plazo de treinta días o la prórroga no hubiese expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán a la Dirección general, con informe del Ingeniero Jefe, para la resolución que proceda, y si el contratista hubiese hecho alguna observación, se acompañará, además del informe sobre ella

del citado Jefe, el del Ingeniero encargado de las obras.

Artículo 55.

Conservación de las obras durante el plazo de garantía.

Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación de los trabajos con arreglo a las instrucciones que dicte el Ingeniero.

Si descuidase la conservación y desobedeciendo aquellas órdenes diera lugar a que peligrase aquélla, se ejecutarán por administración y a su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Artículo 56.

Recepción definitiva de las obras.

Terminado el plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el artículo 52 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas.

En caso contrario, se procederá en los términos prescritos en el último párrafo del citado artículo, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Artículo 57.

Valoración de los trabajos hechos durante el plazo de garantía.

Hecha la recepción definitiva, se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo a lo establecido en el presupuesto, en las condiciones facultativas o particulares de la contrata y en el artículo 31 del presente pliego.

Artículo 58.

Devolución de la fianza al contratista.

Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen las obras contratadas que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales o materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo a las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

Artículo 59.

Recepción de las obras en las contrata rescindidas.

En las contrata rescindidas tendrán lugar las dos recepciones, la provisio-

nal, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía para las plantaciones que estuvieran terminadas del todo, para aquellas en las que sólo estuviere hecho el ahoyado, o acarreo de plantas, y en general, para los demás trabajos que no se hallen en el caso anterior, cualquiera que fuese el estado de adelanto en que se hallen, se hará, sin pérdida de tiempo, una sola y definitiva recepción.

Artículo 60.

Cuando se hayan recepciones parciales, no se devolverá la fianza hasta que se apruebe la liquidación final.

Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aun cuando quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, a que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta que sean aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras, para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo 58.

Madrid, 12 de Julio de 1933.—Aprobados por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta elevada por la Comisión asesora central de Libertad condicional, y teniendo en cuenta que en los reclusos que en ella figuran concurren las condiciones exigidas por la Orden de este Ministerio de 25 de Mayo de 1931 y artículo 48 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, que constituyen los preceptos aplicables al caso, según la Orden de este Ministerio de 16 del pasado mes de Diciembre (GACETA del 20).

El Consejo de Ministros, de conformidad con los preceptos cuyas citas anteceden, ha dispuesto se concedan los beneficios de la libertad condicional a los 99 reclusos cuyos nombres, con expresión de las Prisiones en que sufren sus condenas, figuran en la adjunta relación.

De Orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Presidente de la Comisión asesora central de Libertad condicional.

Relación de reclusos que podrán obtener la libertad condicional a la publicación de la anterior Orden.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

Vicente Valero Moncada.
Florencio Viñas González.
Antonio Huerga Marbán.
Manuel García Varela.
Prudencio Francisco García.
Ruñid Rodríguez Hernández.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

Fernando Ojeda Hervás.
Manuel Fortuna Fernández.
Bernardo Briz Ortega.
Felipe Antonio Murillo Rames.

Prisión Central de Cartagena.

Rafael Benigno Moreno.
Antonio S. Camacho Fernández.
Francisco García López.
Dimas Domingo Navarro Pinto.
Bernardo Silva Sánchez.
Cristóbal Cano Ruiz.

Prisión Central de Burgos.

José Cristóbal Lausac Toba.
José Pérez González.
José Galiatero Martínez.
Manuel Prieto Castro.
Nicomedes Fermeiro Bañuelos.
Isaac Sánchez González.

Prisión Asilo de San Fernando.

Juan Bautista García Rodríguez.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

Ricardo Rivero Ballarna.
Juan Mambrilla Sancho.
Felipe Domingo Portillo.
Mariano Ortega Bogas.
Angel Serrano Guirao.
Salustiano Hernández Martínez.
Antonio Martos Moscosos.
Dulce Nombre Olmo Clavijo.
Eusebio Conde Alonso.
Miguel Roncero Martín.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

Juan García Llavor.
Sergio Angel Blanco Serna.
Celedonio Collado Magro.
Julián Flores Alvarez.
Pedro Luna Martínez.
Angel Romero Alarcón.

Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares.

Patricia Bermejo Rivero.
Cecilia Conde Alonso.

Relación de reclusos que podrán obtener la libertad condicional en las fechas que se indican.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

Eluterio Chicharro Lafuente, 30 de Agosto.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

Joaquín Mazarico Tapies, 1 de Septiembre.
Ignacio Lechón García, 18 de Septiembre.
Juan José Salvador Martín, 2 de Agosto.
Basilio Ojeda Hervás, 18 de Agosto.

Prisión Central de Cartagena.

Francisco Martínez Vela, 30 de Julio.
Juan Pérez Cañada, 30 de Julio.
José Antonio Acosta Soler, 3 de Agosto.
Luis Loreto Cabrera Gallego, 25 de Agosto.
Arturo Alvarez Fernández, 27 de Agosto.
Francisco Vázquez Rodríguez, 28 de Agosto.

Rafael Bascuñana Blas, 5 de Septiembre.
Sebastián Moya Sánchez, 5 de Septiembre.
José García Salta, 16 de Septiembre.
Francisca Moya Mendoza, 18 de Septiembre.
Juan Díaz Martín, 22 de Septiembre.

Angel Fernández Fuentes, 22 de Septiembre.
Estanislao López Casas, 23 de Septiembre.
Manuel Díaz Durán, 24 de Septiembre.

Diego Santiago Fernández, 26 de Septiembre.
Sebastián García Perea, 27 de Septiembre.
Juan Amador Utrera, 29 de Septiembre.

Prisión Central de Burgos.

Salvador Rodríguez del Valle, 2 de Agosto.
Manuel Jorge Roche Lacasa, 3 de Septiembre.
Manuel Pablo Perea Manzanero, 17 de Septiembre.

Prisión Asilo de San Fernando.

Francisco Rico Pérez, 6 de Septiembre.
Julián M. López Almeida, 10 de Septiembre.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

Jerónimo Márquez Cordón, 4 de Agosto.
Dionisio Pérez Abadía, 5 de Agosto.
Juan Alvarez Cabezas, 10 de Agosto.
Santiago Montero García, 15 de Agosto.
Armando Fernández Montes, 18 de Agosto.
Angel Santamaría Castellanos, 19 de Agosto.
Ceferino Pérez Saavedra, 25 de Agosto.

Santos Gómez Castillo, 25 de Agosto.
Miguel Gómez Muñoz, 29 de Agosto.
Ricardo Fernández Sánchez, 4 de Septiembre.
Maximino Domínguez Anajas, 13 de Septiembre.
Antonio Rodríguez Alfonso, 15 de Septiembre.

Bartolomé Ponce Macías, 15 de Septiembre.

Mariano Prada Pérez, 20 de Septiembre.
Manuel Castán Arbiol, 28 de Septiembre.
Lorenzo Cuadrado Blanco, 28 de Septiembre.
Francisco Francés Oteyza, 30 de Septiembre.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

Angel César Silva Collado, 6 de Septiembre.

Prisión provincial de Salamanca.

Antonio Martín Fernández, 13 de Agosto.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

José Bano Calvo, 2 de Agosto.
Marcelo José Sánchez Ramos, 2 de Agosto.
Manuel García Molina, 4 de Agosto.
Sebastián Moya Cabrere, 16 de Agosto.
José Martín Biedma, 17 de Agosto.
David Levy Benchimol, 23 de Agosto.

Antonio Cosano Gálvez, 23 de Agosto.

Martín Florencio Gregorio Benedi, 8 de Septiembre.

Manuel Santiago Díaz, 8 de Septiembre.
Lorenzo Pericás Vivens, 15 de Septiembre.

Francisco Hilniger Castell, 18 de Septiembre.
Rafael Contreras García, 18 de Septiembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado V. I. a esta capital, he dispuesto que el Director general del Tesoro público cese en el despacho de los asuntos de esa Subsecretaría y en el de los corrientes y de trámite de este Departamento ministerial, cuya firma le fué delegada por mi Autoridad en 14 de Julio último y por el tiempo que durase la ausencia de V. I.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 9 de Agosto de 1933.

A. VINUALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a esa Dirección general diferentes consultas sobre la vigencia del número 3.º del apartado 1.º del artículo 56 del Reglamento de Sanidad de 9 de Octubre de 1925, en lo referente a que

forme parte de la Junta municipal de Sanidad el Cura párroco más antiguo de la localidad; y

Considerando que el artículo 3.º de la Constitución vigente declara que el Estado español no tiene religión oficial y que, a mayor abundamiento, la Ley de 30 de Enero de 1932, en su artículo 1.º, determina expresamente que la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los Cementerios municipales corresponde a la Autoridad municipal, es evidente que el carácter representativo y la única misión informativa que desempeñaban en los asuntos mencionados los Vocales natos referidos dentro de las Juntas municipales de Sanidad, por carecer de especialización en orden a los problemas higiénico-sanitarios, queda en derecho anulado totalmente y, por lo tanto, en cumplimiento del último precepto legal, no deben pertenecer a las mismas,

Este Ministerio se ha servido disponer, de conformidad con los preceptos legales referidos, que en el número 3.º del apartado 1.º del artículo 56 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Octubre de 1925 quede suprimido el cargo de Vocal nato de Cura párroco más antiguo en todas las Juntas municipales de Sanidad, dejando de figurar en las mismas a partir de la fecha en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Llagostera (Gerona) sobre modificación del Arreglo escolar y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llagostera (Gerona) solicita que la Escuela unitaria de niños a cargo del Profesor D. Juan Rodá se incorpore a la Escuela graduada de dicha localidad y se considere como un grado más de la misma.

La Inspección de Primera enseñan-

za, en su informe, hace constar que la unitaria mencionada funciona ya en régimen graduado en el mismo edificio en que se halla la Escuela graduada de tres Secciones, por lo que la realidad escolar aconseja la fusión de la unitaria a fin de que con unidad de dirección resulte un funcionamiento normal, faltando sólo la declaración oficial, sin que para así acordarlo se precise gasto alguno, por lo que propone se acceda a lo solicitado.

Este Consejo entiende debe resolverse el expediente de que se trata de acuerdo con la propuesta de la Inspección de Primera enseñanza.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por la Maestra Directora de la Escuela nacional graduada de niñas número 1 de Torrelavega (Santander) y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“La Maestra Directora de la Escuela graduada número 1 de Torrelavega (Santander) interesa que la Escuela de párvulos, creada recientemente y que funciona en el mismo local que aquella sea considerada como un grado más de la misma.

El Consejo provincial e Inspección de Primera enseñanza informan favorablemente la petición.

Teniendo en cuenta que favorecería la buena marcha y organización de la graduada el contar con una Sección de párvulos, la que ya funciona con independencia en el mismo local, en que también existe una graduada de niños,

El Consejo entiende que no hay inconveniente en acceder a lo solicitado y que, por tanto, la citada Escuela de párvulos se considere como una Sección de la graduada de niñas número 1 de Torrelavega.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la propuesta formulada por la Inspección de Primera enseñanza de Málaga sobre supresión de Escuelas y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Del expediente instruido por la Inspección de Primera enseñanza de Málaga justificando la conveniencia de suprimir las Escuelas existentes en la isla de Alhucemas, resulta lo siguiente:

Los Maestros de aquella isla dan cuenta de que en los cursos últimos no ha llegado a 10 el número de alumnos matriculados, lo que ha comprobado la Inspección.

No se dispone tampoco de edificios en que puedan funcionar, ni medianamente, las Escuelas existentes.

A los informes de los Maestros, de la Inspección y de las Autoridades de la isla hay que agregar una comunicación del General Jefe de la Circunscripción oriental, en la que manifiesta que la ya insignificante población, civil de aquella isla desaparecerá en breve por traslado, en su mayor parte, a Villa Sanjurjo. Resulta totalmente injustificado el gasto de veintitantas mil pesetas que significa el sostenimiento de aquellas Escuelas.

En consecuencia, y a la vista de los datos aportados en este expediente, este Consejo propone que de las tres Escuelas, una de cada sexo y otra de párvulos existentes en Alhucemas, se conserve una de ellas, transformándose en Escuela mixta servida por Maestro, y que se supriman las otras dos. Los actuales Maestros deberán pedir su traslado de acuerdo con las normas que para los casos de supresión de Escuelas establece el Estatuto del Magisterio, anunciándose a concurso, la mixta que habrá de subsistir.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1933.

P. D.,
PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los proyectos de obras de ampliación y reforma de los Grupos escolares “Luis Bello”, “Carmen Rojo” y de las Escuelas establecidas en las calles de Luis Cabrera, 33, y Avila, 30, de esta capital:

Resultando que han sido examinados y aprobados por la Junta municipal de Primera enseñanza y por la Comisión

ejecutiva de Construcción de edificios para las Escuelas nacionales de Madrid:

Resultando que estas obras fueron subastadas por el Ayuntamiento, por su total importe de 1.000.124,86 pesetas, habiéndose obtenido la baja del 22,97 por 100 (equivalente a 229.728,68 pesetas), hecha en su proposición por D. Esteban Pinilla Aranda, a quien le fué adjudicado el servicio por la cantidad líquida de 770.396,18 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 2.º de la Ley de 8 de Septiembre de 1932, el Estado abonará al Ayuntamiento de esta capital el 50 por 100 del coste de las obras de ampliación y reforma que realice en Grupos escolares ya construídos:

Considerando que el Ayuntamiento deberá abonar, a más del 50 por 100 que le corresponde, el importe de los honorarios por dirección de las obras, por tratarse de grupos construídos directamente por el mismo:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Departamento, existe crédito para el servicio de que se trata, según se acredita con la certificación expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos de obras de ampliación y reforma de los Grupos escolares "Luis Bello" y "Carmen Rojo", y de las Escuelas establecidas en las calles de Luis Cabrera, 83, y Avila, 30, respectivamente, formados por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, ascendiendo el total de los presupuestos de contrata a la cantidad de 1.000.124,86 pesetas.

2.º Aprobar asimismo la adjudicación de las obras, hecha a favor de D. Esteban Pinilla Aranda, por la cantidad líquida de 770.396,18 pesetas, una vez deducida la baja del 22,97 por 100, equivalente a 229.728,68 pesetas.

3.º El 50 por 100 del importe de la expresada adjudicación, más el de los honorarios por dirección de las obras, ascendente a 390.200,65 pesetas, se abonará por el Ayuntamiento de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre de 1932; y

4.º El 50 por 100 restante, o sean 330.195,53 pesetas, se satisfará por el Estado con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto segundo, del vi-

gente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los proyectos de obras de ampliación y reforma de las Escuelas de Aguirre, Escuelas Bosque y Grupo Peñaver, de esta capital:

Resultando que han sido examinados y aprobados por la Junta municipal de Primera enseñanza y por la Comisión ejecutiva de Construcción de edificios para las Escuelas nacionales de Madrid:

Resultando que estas obras fueron subastadas por el Ayuntamiento, por su total importe de 710.112,65 pesetas, habiéndose obtenido la baja de 20,05 por 100 (equivalente a 142.377,59 pesetas), hecha en su proposición por la Sociedad anónima Obras y Construcciones Hormaeche, a la que se adjudicó el servicio por la cantidad líquida de 567.735,06 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 2.º de la Ley de 8 de Septiembre de 1932, el Estado abonará al Ayuntamiento de esta capital el 50 por 100 del coste de las obras de ampliación y reforma que realice en Grupos escolares ya construídos:

Considerando que el Ayuntamiento deberá abonar, a más del 50 por 100 que le corresponde, el importe de los honorarios por dirección de las obras, por tratarse de grupos construídos directamente por el mismo:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Departamento, existe crédito para el servicio de que se trata, según se acredita con la certificación expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos de obras de ampliación y reforma de las Escuelas de Aguirre, Escuelas Bosque y Grupo Peñaver, formados por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, ascendiendo el total de los presupuestos de contrata a la cantidad de 710.112,65 pesetas.

2.º Aprobar asimismo la adjudicación de las obras, hecha a favor de la

Sociedad anónima Obras y Construcciones Hormaeche, por la cantidad líquida de 567.735,06 pesetas, una vez deducida la baja del 20,05 por 100, equivalente a 142.377,59 pesetas.

3.º El 50 por 100 del importe de la expresada adjudicación, más el de los honorarios por dirección de las obras, ascendentes a 287.554,14 pesetas, se abonará por el Ayuntamiento de Madrid; y

4.º El 50 por 100 restante, o sean 280.180,92 pesetas, se satisfará por el Estado, con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los proyectos de obras de ampliación y reforma de los Grupos escolares "Menéndez Pelayo", "Joaquín Costa" y "Pardo Bazán", de esta capital:

Resultando que han sido examinados y aprobados por la Junta municipal de Primera enseñanza y por la Comisión ejecutiva de Construcción de edificios para las Escuelas nacionales de Madrid:

Resultando que estas obras fueron subastadas por el Ayuntamiento, por su total importe de 453.020,25 pesetas, habiéndose obtenido la baja del 24,17 por 100 (equivalente a 109.494,99 pesetas), hecha en su proposición por D. Carlos Corsini, a quien le fué adjudicado el servicio por la cantidad líquida de 343.525,26 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 2.º de la Ley de 8 de Septiembre de 1932, el Estado abonará al Ayuntamiento de esta capital el 50 por 100 del coste de las obras de ampliación y reforma que realice en Grupos escolares, ya construídos:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata, según se acredita con la certificación expedida por la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Interventor de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos de obras de ampliación y reforma de los Grupos escolares "Menéndez Pe-

ayo", "Joaquín Costa" y "Pardo Bazán", firmados por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, ascendiendo el total de los presupuestos de contrata a la cantidad de 453.020,25 pesetas.

2.º Aprobar, asimismo, la adjudicación de las obras hecha a favor de D. Carlos Corsini, por la cantidad líquida de 343.525,26 pesetas, una vez deducida la baja del 24,17 por 100, equivalente a 109.494,99 pesetas.

3.º El 50 por 100 del importe de la expresada adjudicación, ascendente a 171.762,63 pesetas, se abonará por el Ayuntamiento de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre de 1932; y

4.º El 50 por 100 restante, o sean 171.762,63 pesetas, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mombeltrán (Ávila) solicitando subvención de 60.000 pesetas por el edificio que construye con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una para niños y niñas:

Vista asimismo la instancia suscrita por el Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento, en súplica de que se le abone la mitad de la indicada subvención, de acuerdo con lo prevenido por las disposiciones vigentes:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Manuel López Mora:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Mombeltrán (Ávila) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 30.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 5 de Junio último, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 33,

artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Departamento, existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en este expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se conceda en principio al Ayuntamiento de Mombeltrán (Ávila) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio que construye con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas; y

2.º Que con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento la cantidad de pesetas 30.000, como primera mitad del importe de la indicada subvención; cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Llegado a conocimiento de este Ministerio que en alguno de los edificios destinados a Institutos Nacionales y locales, así como Colegios subvencionados, existen viviendas ocupadas por funcionarios docentes, administrativos o subalternos, pertenecientes a dichos Centros, lo que prohíbe terminantemente el artículo 1.º del Real Decreto de 3 de Mayo de 1913, recordado su cumplimiento por la circular de 23 de Junio de 1922, y teniendo en cuenta el considerable aumento de alumnos habido en la enseñanza oficial, lo cual hace precisa la ampliación de aulas, cuyas viviendas pueden ser aprovechadas a tal fin,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones antes mencionadas, ha tenido a bien disponer que en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, queden desalojadas todas las viviendas ocupadas por funcionarios de este Ministerio, tanto docentes como administrativos o subalternos, a excepción de los que se hallen comprendidos en el artículo 2.º del citado Real decreto de 3 de Mayo de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto Nacional de Sastrería militar, de Madrid, y en sesión celebrada el día 17 de Julio último, se adoptaron las tarifas de precios para la obra a domicilio;

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo, ha tenido a bien disponer sean publicadas dichas tarifas en la GACETA DE MADRID, dándose un plazo de diez días a partir de la publicación expresada para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Jurado mixto Nacional de Sastrería militar.

Tarifa de precios para la obra a domicilio:

Guerrera caqui, de algodón, sin cuello, 26 pesetas docena.

Cuello de la guerrera, de algodón, 4,80 ídem íd.

Pantalón polaina, de algodón, con ojales en la polaina, 27,50 ídem íd.

Pantalón polaina y unión de polaina al pantalón, 17 ídem íd.

Polaina sin ojales, 9 ídem íd.

Polaina con ojales, 12 ídem íd.

Pantaleones largos, de algodón, 12 ídem íd.

Cuerpos montados, 16 ídem íd.

Camisas con ojales, 12 ídem íd.

Camisas sin ojales, 9 ídem íd.

Calzoncillos con ojales, 7 ídem íd.

Calzoncillos sin ojales, 5 ídem íd.

Tabardo de paño lana caqui, sin cuello, 6 pesetas uno.

Cuello para el tabardo, 0,80 ídem íd.

Guerrera de paño lana caqui, 4,50 ídem íd.

Cuello para la guerrera de paño lana caqui, 0,50 ídem íd.

Pantalón largo de lana caqui, de Cuerpos montados, 2 ídem íd.

Morral de lana, con orejas, 8 pesetas docena.

Bolsa de costado, 7 pesetas ídem íd.

Capote-manta de paño lana caqui, sin cuello, 4,20 pesetas uno.

Cuello para el capote-manta de paño lana caqui, 0,80 ídem íd.

Bolsa de aseo, 3 pesetas docena.

Cuello de piqué, sin ojales, 0,75 pesetas uno.

Funda para las cantimploras, 0,70 pesetas una.

Calzón bombacho de paño lana caqui, 2,50 pesetas uno.

Chaleco de abrigo, sin ojales, 9 pesetas docena.

Chaleco de abrigo, con ojales, 12 ídem íd.

Las prendas que no lleven ojales no habrá que ponerles botones.

Estas tarifas fueron aprobadas por unanimidad en el Pleno celebrado en segunda convocatoria el día 17 de Julio de 1933 por el Jurado mixto Nacional de Sastrería militar.—El Secretario, J. Manuel Obeso.—Visto bueno: el Presidente, L. Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto nacional de Sastrería militar de Madrid y en sesión celebrada el día 17 de Julio último se adoptaron las Bases de trabajo para la Sastrería militar de taller,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo, ha tenido a bien disponer sean publicadas dichas Bases en la GACETA DE MADRID, dándose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

JURADO MIXTO NACIONAL DE SASTRERÍA MILITAR

BASES DE TRABAJO PARA TALLER

Base 1.ª Encargada de taller. Será la que sepa a la perfección toda clase de prendas y dirigir un taller en el que practiquen, comprometiéndose a la distribución y vigilancia y preparado del trabajo hecho en la jornada y continuará en la siguiente, entregando el sábado al patrono todo lo que ha hecho durante la semana, al que, a su vez, dará una nota del importe de los jornales, y así, ambos de acuerdo, verán la forma de corregir deficiencias caso de que las hubiera, a juicio del patrono. Jornal, 15 pesetas.

Base 2.ª Maquinista. Sabrá construir toda clase de prendas dentro de su especialidad. Jornal, ocho pesetas.

Base 3.ª Aprendizaje adelantada. Sabrá hacer ojales de parche, hilvanar forros y planchar. Jornal, 2,50 pesetas.

Base 4.ª Aprendizaje. Sabrá pasar hilos, sobre hilar y hacer ojales de hilo. Jornal, 1,25 pesetas.

Condiciones y régimen de trabajo.

Base 5.ª Las máquinas, herramientas y útiles que necesiten las obreras serán proporcionadas por los patronos por cuenta de éstos. Las herramientas propias del uso de la mujer seguirán siendo por cuenta de ésta.

Base 6.ª El personal no será empleado en servicios de carácter do-

méstico y por tanto no harán más recados que los concernientes al oficio.

Base 7.ª En épocas de escasez de trabajo alternará todo el personal que hubiera en las fábricas y talleres, lo más equitativamente posible dentro de las respectivas categorías, para que al final de la semana haya tenido todo el personal un número de jornadas aproximadamente igual.

Base 8.ª Se prohíbe en los talleres y fábricas de esta industria el trabajo por tareas, destajos y los ajustes de segunda mano con los obreros.

Base 9.ª En cumplimiento de la legislación vigente, ninguna operaria menor de diez y seis años podrá cojer en máquina movida a pedal.

Base 10. Los patronos de trabajo a domicilio habrán de regular la entrega y recepción de la obra, de suerte que en ningún caso debe exigir al obrero más de media hora de espera por cada operación, pagándoles lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que gane la obrera.

Cuando se trate de obreras habrán de ser mujeres las encargadas de distribuir en las tiendas el trabajo que las obreras han de realizar en su domicilio.

Jornada de trabajo.

Base 11. La jornada de trabajo será la legal de ocho horas al día, con las excepciones que la ley determina.

Base 12. Cuando las necesidades de las casas lo requieran, podrán trabajar horas extraordinarias, previo consentimiento del Jurado mixto.

Base 13. Se entenderán horas extraordinarias las que sigan a la octava de trabajo en el día, de las cuales las dos primeras serán consideradas como diurnas, cuando vayan inmediatamente a continuación de las ordinarias, y las restantes, nocturnas.

El personal femenino no podrá trabajar más de dos horas sobre la jornada ordinaria, sea de día o noche.

Las horas extraordinarias para el personal femenino serán abonadas con un 60 por 100.

Base 14. El tiempo que se emplee en los reconocimientos médicos a las obreras serán de cuenta del patrono.

Admisiones y despidos.

Base 15. Se establecerá un periodo de prueba de seis días para la obrera de nueva entrada durante el cual podrá ser despedida con sólo tres días de anticipación, si no responde a la obra que se le encomiende.

Base 16. Los despidos sin justa causa, tanto en el caso de que la iniciativa parta del patrono como cuando parta de la obrera, se efectuará avisándose con ocho días de anticipación.

En el transcurso de estos ocho días, la obrera despedida dispondrá de doce horas, distribuidas en la forma que precise para buscar trabajo.

Fiestas y vacaciones.

Base 17. No se trabajará el 1.º de Mayo, el 14 de Abril ni el 25 de Diciembre.

Base 18. El personal que lleve más de un año trabajando con un pa-

trono tendrá derecho a disfrutar siete días de vacación en los meses de verano, percibiendo el jornal que tiene asignado.

Este descanso lo acordarán los patronos y obreras cuando menos perjuicios puedan ocasionar la ausencia de la obrera en el taller o fábrica.

Disposiciones generales.

Base 19. En caso de accidentes de trabajo sufrido por una obrera y que dé origen a su incapacidad, se le abonará el jornal mientras duren las lesiones.

Base 20. Se observarán en los talleres todas las disposiciones que para la seguridad e higiene de los mismos establece la legislación social. En este sentido deberán tener aquéllos a disposición de las obreras los medios de limpieza convenientes y se adoptarán todas las medidas profilácticas para cuando se encomiende la limpieza de los locales a las aprendizas.

Base 21. En los talleres donde haya más de cinco operarias habrá una delegada de la Sociedad, que será respetada por los patronos mientras no se salgan del cumplimiento de su deber en las funciones que les están encomendadas como obreras, entendiéndose siempre que la única autoridad dentro del taller es la del patrono a quien le represente, único que fijará las condiciones del régimen de trabajo, según reglamento aprobado por el Jurado mixto.

Base 22. La duración de estas Bases de trabajo será de dos años.

Se considerarán prorrogadas por el mismo plazo, salvo el caso de que con una anticipación de tres meses cualquiera de las representaciones manifieste ante el Jurado mixto su deseo de modificarlo.

Base 23. Todo patrono viene obligado a llevar un libro de operarios que exclusivamente se dediquen a la obra militar y similares.

Base 24. En caso de nuevas admisiones, será preferido el personal femenino que viniera trabajando en esta especialidad en sastrería.

Estas Bases fueron aprobadas en el pleno celebrado en segunda convocatoria el día 17 de Julio de 1933, por el Jurado mixto nacional de Sastrería militar, por unanimidad.

El Secretario, J. Manuel Obeso.—V.º B.º, el Presidente, L. Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía de Ferrocarriles del Oeste de España, el acuerdo referente a las normas que se han de seguir para el nombramiento y ascensos del personal de revisores afecto a la División de Intervención de la citada Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se pu-

blique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

D. Pedro Vallespín y Covián, Secretario del Jurado mixto del Trabajo Ferroviario de la Compañía Nacional del Oeste de España.

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Jurado mixto el día 2 de Junio de 1933, se ha tomado por unanimidad un acuerdo relativo a las normas que se han de seguir para el nombramiento y ascensos del personal de Revisores, afecto a la División de Intervención, el cual modifica íntegramente el artículo 35 de las reglas provisionales de M. C. P. (contrato de trabajo en vigor), redactado así:

“Los Revisores e Interventores en ruta deberán tener, cuando menos, veinticinco años de edad, acreditar por examen un perfecto conocimiento de los Reglamentos y tarifas que hayan de aplicar, así como de todos los deberes y atribuciones del cargo, y poseer las condiciones necesarias de urbanidad y tacto para desempeñar debidamente su cometido en sus relaciones con el público.

Estarán clasificados en Revisores de tercera, segunda y primera clase y el ascenso de una a otra clase sólo podrá tener lugar con vacante, siguiéndose el orden de antigüedad, sin defecto, en la categoría inferior a aquella en que la vacante se produzca.

Entrarán a prestar servicio como Revisores de tercera clase, dándose preferencia a los Agentes de la Compañía que lo soliciten y reúnan las condiciones necesarias; pero durante el primer año tendrán el concepto de supernumerarios admitidos a ensayo, sin que el nombramiento sea definitivo hasta que lleven un año de servicios, siendo éstos satisfactorios.

Aparte de las indemnizaciones o bonificaciones correspondientes al cargo, los Revisores de tercera clase ingresarán con sueldo de 1.170 (2.515,50) pesetas al año, y ascenderán sucesivamente cada dos años, a 1.230 (2.644,50), 1.290 (2.773,50), 1.350 (2.902,50) y 1.410 (3.031,50), que será, por ahora, el sueldo máximo de esa categoría.

El sueldo de los Revisores de segunda clase será de 1.497 (3.218,55) pesetas anuales y el de los de primera clase de 1.800 (3.690) pesetas.

El artículo que precede ha sido anulado y sustituido a petición del personal interesado, por la Orden de la Dirección, fecha 26 de Mayo de 1925, por la que se creó una nueva plantilla de Revisores, asignando a cada categoría los sueldos siguientes:

Revisor de primera clase, 4.250 pesetas; de segunda clase, 3.587,50 pesetas; de tercera clase, 3.117,50 pesetas; Revisor auxiliar, 2.902,50 pesetas.

En dicha Orden se estableció también un régimen de aumentos transitorio para ir acoplando a la plantilla fijada a los Agentes que de momento no habían quedado regularizados.

Además se determinó que en lo sucesivo, es decir, una vez normalizada la

plantilla, los ascensos se concederían cada dos años, mediante vacantes y elección entre los de la categoría inmediata inferior que hubieran prestado mejores servicios y reunieran las condiciones precisas.”

Este artículo será sustituido, empezando su vigencia a partir de 1.º de Julio próximo, si fuese aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión Social, por las bases siguientes:

1.º Los nombramientos de Revisor se harán mediante examen, al que podrán concurrir los Agentes de plantilla de cualquier servicio de la Compañía que lo hayan solicitado y tengan veintitrés años cumplidos, poseyendo además las condiciones necesarias de presentación y tacto para desempeñar debidamente su cometido en sus relaciones con el público.

2.º El examen consistirá en la demostración perfecta del conocimiento de los reglamentos y tarifas que se hayan de aplicar, así como de todos los deberes y atribuciones del cargo, y para mayor garantía de los aspirantes, los ejercicios serán intervenidos por un Revisor, en forma análoga a lo establecido para los exámenes de Jefes de Negociado.

3.º El sueldo de entrada será de 3.000 pesetas anuales. A los dos años obtendrán el de 3.300 y los aumentos sucesivos serán de 300 pesetas por cuatrienio hasta alcanzar el sueldo máximo de 4.500 pesetas.

4.º El Agente que al obtener el nombramiento de Revisor tenga un haber superior a 3.000 pesetas, se le respetará, pero no tendrá los aumentos reglamentarios hasta que le corresponda con arreglo a los períodos fijados anteriormente.

5.º La Compañía no podrá retardar el ascenso de un Agente cuando le corresponda, salvo en los casos de que tal retraso le fuera impuesto como castigo por faltas graves cometidas en el desempeño del cargo. Tampoco se concederán ascensos extraordinarios por méritos.

6.º Con el objeto de establecer la mayor equidad entre la Compañía y sus Agentes, para el acoplamiento de los Revisores y a los efectos de obtener los aumentos periódicos establecidos, se entenderá que los que obtengan el nombramiento dentro del primer semestre de cada año natural ha de computársele como año completo, y los que ingresen en el segundo semestre perderán la fracción de año, que no será tenida en cuenta para el cómputo de tiempo.

7.º Estas bases empezarán a regir en 1.º de Julio próximo, y a partir de dicha fecha se hará la regularización de cada Revisor con arreglo a los años de servicio que hayan prestado en el cargo, respetándose el sueldo que tenga en la actualidad si del acoplamiento resultara corresponderle uno menor, aplicándose en este caso lo establecido en la base 4.º

Madrid, 3 de Junio de 1933.—Pedro Vallespín.—V.º B.º: el Presidente, Suárez.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 22 de Enero de 1932, que dispuso la creación de Secciones

especiales de Viajantes de Comercio dentro de los Jurados mixtos correspondientes; vista asimismo la petición elevada por la Sociedad de Viajantes y Representantes del Comercio e Industria de Palencia, en demanda de que en dicha capital se constituya el organismo que entienda y regule cuanto a dichos profesionales se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Comercio en general, de Palencia, se constituya una Sección de Viajantes, Representantes, Corredores, Comisionistas y Agentes comerciales, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción que atribuida está al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación General de Oficiales y Auxiliares de Secretarías judiciales de España, en demanda de que en Valladolid, y dentro del Jurado mixto de Oficinas, se constituya una Sección que entienda y regule cuanto a dichos profesionales se refiere, y considerando que el trabajo que realizan los mencionados empleados, por su especialidad, es distinto al de los de oficinas en general,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Oficinas, de Valladolid, y con la misma jurisdicción que éste, se constituya una Sección de Empleados de la Administración de Justicia, la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las

respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Agrupación de Patronos Plisadores, Caladores y Bordadores de Barcelona, en demanda de que se constituya dentro del Jurado mixto de Industrias de la Confección—Vestido y Tocado—, Sección de Modistería y Sombreros de señora, una Subsección de Calados, Bordados y Plisados; visto asimismo el informe favorable del Delegado de Trabajo, y considerando que la actividad de que se trata por sus características especiales requiere que se la dote del organismo adecuado que entienda y regule cuanto a ella se refiera, puesto que no puede incluirse en las normas que establezcan las Secciones existentes del Jurado mixto antes indicado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Barcelona, y dentro de la Sección de Modistería y Sombreros de señora, del Jurado mixto de Industrias de la Confección—Vestido y Tocado—, se constituya una Subsección de Calados, Bordados y Plisados, la cual estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con espe-

cificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Agricultores y Oficios Varios, de Villanueva de las Minas, solicitando que esta localidad deje de estar adscrita al Jurado mixto de Trabajo rural de Cazalla de la Sierra y pase a depender del de Sevilla; visto asimismo el informe favorable emitido por el Jurado mixto de Cazalla de la Sierra, y considerando que Villanueva de las Minas no es más que un agregado de Villanueva del Río, localidad que depende actualmente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Sevilla, no existe razón alguna que justifique el que Villanueva de las Minas se encuentre adscrita a organismo más distante y de menores facilidades, por tanto, para la vigilancia y ejecución de sus acuerdos,

Este Ministerio ha dispuesto que Villanueva de las Minas deje de depender del Jurado mixto de Trabajo rural de Cazalla de la Sierra y quede adscrita al organismo similar existente en Sevilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Sindicato de Industria Pimentera, de Espinardo, en solicitud de que se constituya un Jurado mixto a dicha industria referente; visto asimismo el informe emitido por el Delegado de Trabajo, en el que manifiesta que en el mencionado pueblo de Espinardo existe un considerable número de fábricas de pimentón e igualmente las hay esparcidas en toda la provincia y en poblaciones fronterizas de la provincia de Alicante, que no tienen reguladas sus condiciones de trabajo por falta de un Organismo paritario para entender en estos asuntos, y considerando que, evidentemente, el número de trabajadores que a esta industria se dedican hace necesaria la constitución del Organismo que entienda y regule cuanto a ellos se refiera,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Murcia,

con jurisdicción sobre esta provincia y la de Alicante, un Jurado mixto de Industria Pimentera, el cual estará integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Primera Agrupación de Jurados mixtos de Murcia.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista el escrito de la Sociedad de Obreros Metalúrgicos, de Ubeda, en el que manifiestan que siendo muy costoso el traslado de dicha localidad a la capital, residencia del Jurado mixto correspondiente, y en muchos casos el importe de las reclamaciones a plantear inferior a tales gastos, se ven privados los mencionados profesionales a presentar las reclamaciones que se consideran con derecho a formular. Que teniendo su mayor intensidad la industria de metalurgia en La Carolina, Linares y Ubeda, y existiendo en la segunda de las poblaciones citadas Organización Corporativa, solicitan que sea trasladado a Linares el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, que radica en la actualidad en Jaén, visto asimismo el informe del Presidente de dicho Jurado mixto, en el que se expone que por concurrir todas las circunstancias indicadas en el escrito anteriormente citado no sólo sería conveniente la inclusión del término de Ubeda en el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Linares, sino también el resto de la provincia, toda vez que los pueblos donde mayor intensidad tiene la repetida industria distan menos de Linares que de la capital, aparte de que dicho Jurado desde su constitución sólo ha entendido en reclamaciones

formuladas por obreros metalúrgicos de Ubeda:

Considerando que nada tan lógico como atender en todo momento a aquellas peticiones que se encaminen a facilitar el desarrollo de la función de los Jurados mixtos a las personas que a los mismos se encuentren, por su profesionalidad, acogidas:

Considerando que del informe del Presidente del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Jaén, se infiere que éste solamente ha entendido, desde su constitución, en reclamaciones hechas por obreros metalúrgicos de Ubeda: que los pueblos donde mayor auge tiene la industria de que se trata en la provincia de Jaén se hallan más cercanos de Linares que de la capital, y que, por consecuencia, el traslado del Jurado en cuestión vendría a producir un beneficio grande a los interesados,

Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, actualmente establecido en Jaén, pase a formar parte de la Agrupación de Linares, manteniendo su carácter provincial y las representaciones que lo constituyen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Artes Gráficas, Prensa, Vestido y Tocado, Industria del Mueble e Industrias de la Alimentación, de Oviedo, ha presentado D. Joaquín Alvarez Soto Jove,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones de la Agrupación mencionada se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Vocal patrono suplente del Jurado mixto de la Banca Oficial, con residencia en Madrid, ha presentado D. Federico Reparaz Linazoso, y vista asimismo la designación

verificada por el Banco Exterior de España, para cubrir la vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el mencionado Jurado mixto el Vocal patrono suplente antes indicado y que sea nombrado para sustituirlo D. Ismael Barez Rodriguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías), de Toledo,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: Don Eduardo Pérez Priego, D. Manuel Pos Esteban, D. Emilio Pastor Vaclén y D. Antonio Aguado Sánchez.

Vocales patronos suplentes: D. Jesús Núñez Guerrero, D. Rufino Meneses Sánchez, D. Angel López Pérez y D. Macario Merchán.

Vocales obreros efectivos: D. Fermín Camarero Gutiérrez, D. Mario Arellano Sánchez, D. Enrique Pos Esteban y D. Emilio de la Cuerda Giménez.

Vocales obreros suplentes: D. Angel Segovia Granados, D. Antonio Justo Salcedo, D. Florencio Martín Tapia y D. Francisco Velasco Moreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Limpiabotas, del Jurado mixto de Servicios de Higiene, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Félix Díaz Gil, D. Vicente García Sampróspero, D. Angel Picaso García, D. Francisco Piquer Pérez y D. José Navarro Morter.

Vocales patronos suplentes: D. Julio Melchor Yuste, D. José Tordera Gay, D. Vicente Hilario Garcés, D. Francis-

co Antón Alberós y D. Amado Pérez Gómez.

Vocales obreros efectivos: D. Joaquín Lloria Muñoz, D. Vicente Verdejo Castellano, D. Pedro Manso Marcos, D. Andrés Alexandre Verdú y D. Pedro Pérez Baez.

Vocales obreros suplentes: D. Eduardo Almer Solón, D. Luis Moncholí Sales, D. Francisco Herrero Hernández, D. Manuel Martínez Quinto y don Eduardo Edo Riera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Servicios de Higiene—Sección de Peluquerías—, de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Fernando Monerris Córcoles, D. Alfonso Sánchez Ortíz, D. Joaquín Miras Escobar y D. Francisco Guerrero Castillo.

Vocales patronos suplentes: D. Ricardo García Moreno, D. Antonio Ruiz Egea, D. Juan Bermúdez Alfonso y don Manuel Soldado Muñoz.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Fernández Pardo, D. Antonio Mena Alderguer, D. Juan Pedro Casaut y don Joaquín Lencina Moreno.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Ignoto Hernández, D. José Alarcón Belmonte, D. Miguel Cañizares López y D. Salvador López Valero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Obras públicas, de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Segundo Ruiz Gandiaga, D. José Gil López, D. Manuel Sánchez Herrero, don Simón Santander, D. Eduardo Andrés Martínez y D. Ricardo S. Moreda.

Vocales patronos suplentes: D. José Bautista Merino Urrut y D. Hipólito

Ontañón, D. Nolasco del Campo, don Melquiades Vellilla, D. Venancio Irigoyen y D. Mariano Yuste Yagüe.

Vocales obreros efectivos: D. Julio Salabardo Rojo, D. Dámaso Benítez Marquinez, D. Angel Hernando Olarte, D. Nicolás Fernández Ugalde, D. José Sáez Isasi y D. Miguel Sáez Isasi.

Vocales obreros suplentes: D. Alfredo Ibáñez Gómez, D. Bernardo Valentín Conde, D. Juan Bravo Pereda, don Manuel López Castro, D. Carmelo Prieto Labarga y D. Domingo Alcalde Pascual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de una Sección de Alfarería y Cerámica dentro del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Monóvar,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada; y

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se verifique de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Personal al servicio de Hospitales, Sanatorios y Casas de Salud y similares, de carácter particular, en Alicante, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de

cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social; y

3.º Que la representación obrera sea designada por la Sección de Empleados de Hospitales, Manicomios, Sanatorios y Casas de Salud, de Alicante, con 113 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Manuel Alonso Martos contra Orden de este Ministerio fecha 27 de Julio de 1931, declarándosele cesante en el destino que con carácter interino venía desempeñando en esa Dirección general de Industria, en virtud de Real orden de 24 de Mayo de 1927, y confirmada en propiedad por otra de 10 de Octubre de 1928, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda formulada por D. Manuel Alonso Martos, y debemos confirmar y confirmamos la Orden del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Julio de 1931, que declaró al recurrente cesante en el destino que venía desempeñando por virtud de nombramiento hecho por Reales órdenes de 24 de Mayo de 1927 y 10 de Octubre de 1928.”

En su virtud,

Este Ministerio dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la ley orgánica de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Sugerida por elementos interesados en la producción y exportación de la naranja la conveniencia de celebrar una Asamblea o Conferencia de los mismos con el fin de estudiar y proponer al Gobierno soluciones para los distintos problemas que afectan a dicho importante ramo de la producción nacional, y teniendo en cuenta que por Orden de 30 de Septiembre de 1931 fué reorganizada la Junta Naranjera con la misión de informar y asesorar al Gobierno en todo cuanto se refiera al fomento de la producción y exportación de la naranja,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se convoque a los elementos que constituyen la citada Junta Naranjera a una reunión que tendrá lugar en este Departamento a partir del día 22 del corriente, a las doce de la mañana, para deliberar acerca de la conveniencia y oportunidad de celebrar dicha Asamblea y proponer, en su caso, la fecha de celebración, así como su composición, cuestionario y Reglamento, como trámite previo para la convocatoria de la misma. Madrid, 14 de Agosto de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria se encargue del despacho de los asuntos de dicha Dirección general el señor Subsecretario de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul de España en Liverpool participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Manuel Vidal y Vidal, natural de Riveira (Coruña), de cincuenta y cinco años de edad, profesión marinero, últimamente enrolado en el vapor “Minne de Larrinaga”.

Madrid, 10 de Agosto de 1933. — El Director. Buyla.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

(Servicio dispuesto por el Decreto de 24 de Mayo de 1933.)

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

RELACION número 8 de declaraciones presentadas con referencia a la Contribución general sobre la Renta que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Barcelona	D. Pablo Schleicher Gleitsmann.....	Barcelona.
Idem	Miguel Casanova Martí.....	Idem.
Idem	José Rumeu Freixá.....	Idem.
Idem	Salvador Maní Vidal.....	Idem.
Idem	D.ª Montserrat Travería Garriga.....	Idem.
Idem	D. José Jover Casas.....	Idem.
Idem	D.ª Teresa Vidal y Cuadras, viuda de Parrella.....	Idem.
Idem	D. Leandro Jover Casas.....	Idem.
Idem	D.ª Carmen Jover de Grases.....	Idem.
Idem	D. Juan Albanell Vilardell.....	Idem.
Idem	Ricardo Viñas Coma.....	Idem.
Idem	Joaquín Robert Carles.....	Idem.
Idem	Francisco Sangrà Abella.....	Idem.
Idem	José Serra Roca.....	Idem.
Idem	Ignacio Sala Massaguer.....	Idem.
Idem	Miguel Vall Cledí.....	Idem.
Idem	D.ª María Teresa Gailarda Buhigas.....	Idem.
Idem	D. Julio Panchet Hatrait.....	Idem.
Idem	Manuel Lasarte Arán.....	Idem.
Idem	Manuel Roviralta Alemany.....	Idem.
Idem	D.ª Antonia Manén Massana, viuda de Riviere.....	Idem.
Idem	D. Felipe Millet Cunill.....	Idem.
Idem	César Dubler.....	Idem.
Idem	Eugenio Borés Calsamiglia.....	Idem.
Idem	Juan P. Borés Calsamiglia.....	Idem.
Idem	Pedro Borés Calsamiglia.....	Idem.
Idem	José Cañameras Escrigas.....	Idem.
Idem	Juan B. Borés Sagués.....	Idem.
Idem	José Botey Riera.....	Idem.
Idem	Eugenio Jenny Bautz.....	Sabadell.
Idem	Buenaventura Bertrand Fort.....	Barcelona.
Idem	Jaime Subirana Pontgrau.....	Idem.
Idem	José Iglesias García.....	Idem.
Idem	Salvador Fusté Teixidor.....	Idem.
Idem	Joaquín Uriach Uriach.....	Idem.
Idem	Francisco Uriach Uriach.....	Idem.
Idem	D.ª Trinidad Uriach Uriach.....	Idem.
Idem	D. Juan Guitart Santasusana.....	Idem.
Idem	Joaquín Gomis Cornet.....	Idem.
Idem	Enrique Gomis Cornet.....	Idem.
Idem	D.ª Ana Salvadó Bures.....	Idem.
Idem	D. J. Naudón Barrere.....	Idem.
Idem	Salvador Coromina Martorell.....	Idem.
Idem	Jacinto Vendrell Serra.....	Idem.
Idem	José Vendrell Sala.....	Idem.
Idem	Manuel Balet Crous.....	Idem.
Idem	D.ª Matilde Crous, viuda de Balet.....	Idem.
Idem	D. Alfredo Viñas Heras.....	Idem.
Idem	D.ª Enriqueta Miquel Más.....	Capellades.
Idem	D. José Garriga-Nogués Roig.....	Barcelona.
Idem	Juan Torras Puig.....	Idem.
Idem	Francisco Tusquets Prats.....	Idem.
Idem	Santiago Martí Segura.....	Idem.
Idem	Ramón Almirall Trius.....	Idem.
Idem	José Amat Sormany.....	Idem.
Idem	Francisco Bosch Costa.....	Idem.
Idem	Vicente Bosch Costa.....	Idem.
Idem	Adolfo Oller Bosch.....	Idem.
Idem	Emilio Juncadella Vidal.....	Espluga del Llobregat.
Idem	D.ª María Juncadella Vidal.....	Barcelona.
Idem	D. Juan Antonio Güell y López.....	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Barcelona	D. Joaquín Cusi Turtunet	Masnou.
Idem	D. ^a Concepción Nieto Llamas	Barcelona.
Idem	D. León Sáinz Pérez	Idem.
Idem	Jacobo García Nieto	Idem.
Idem	José García Nieto	Idem.
Idem	Manuel García Nieto	Idem.
Idem	Juan N. García Nieto	Idem.
Idem	Lorenzo Valls Valls	Idem.
Idem	Jaime Imbern Fort	Idem.
Idem	Juan Ventosa Calvell	Idem.
Idem	Vicente Montal Artigas	Idem.
Idem	Vicente Montal Cornelles	Idem.
Idem	Pedro Salisachs Jané	Idem.
Idem	D. ^a María Pons Salellas	Idem.
Idem	D. Jaime España Brunet	Idem.
Idem	D. ^a Francisca España Brunet	Idem.
Idem	D. Mariano Recolons Regordosa	Idem.
Idem	D. ^a Narcisca Planell Campos, viuda de Portell	Idem.
Idem	D. Juan Cantí Canals	Idem.
Idem	Juar Jorba Rius	Manresa.
Idem	Juan Fábregas Jorba	Barcelona.
Idem	José María Pujadas Badia	Idem.
Idem	Juan Sanfeliu Gassois	Idem.
Idem	D. ^a Julia Cleries, viuda de Pujadas	Idem.
Idem	D. Aquilino Rieusset Planchón	Idem.
Idem	Bartolomé Juan Figueras	Idem.
Idem	Pedro Jorba Rius	Idem.
Idem	Juan Bertrand Salsas	Idem.
Idem	Ramón Pujol Güell	Idem.
Idem	D. ^a Esperanza Egozcúe Torruet, viuda de Sohegran	Idem.
Idem	Araceli Fabra Puig	Idem.
Idem	D. Francisco de P. Gambús Rusca	Idem.
Idem	José María Roviralt Alemany	Idem.
Idem	Luis Plandiura Pou	Idem.
Idem	Augusto Casaramona Argelés	Idem.
Idem	José Garí Jimeno	Idem.
Idem	Jorge Garí Jimeno	Idem.
Idem	Andrés Gili Guardiola	Idem.
Idem	Luis Rocamora Pi	Idem.
Idem	D. ^a Josefa Divi Tura	Idem.
Idem	Josefa Melcior, viuda de Blanco	Idem.
Idem	D. Salvador Montilló Tamaréu	Sabadell.
Idem	Bautista Ferre Estuglier	Barcelona.
Idem	D. ^a Jenara López Díaz de Quijano	Idem.
Idem	D. Antonio Correa Pomar	Idem.
Idem	Antonio V. Correa Pérez	Idem.
Idem	Eusebio Bertrand y Serra	Idem.
Idem	José Cugat Figuerola	Idem.
Idem	D. ^a Josefina Gayón, viuda de Arnús	Idem.
Idem	Georgina Arnús Gayón	Idem.
Idem	Josefina Arnús Gayón	Idem.
Idem	María Arnús Gayón	Idem.
Idem	D. José Matéu Batllés	Idem.
Idem	José Marsal Guri	Idem.
Idem	Santos Yellestisch Ferrer	Idem.
Idem	D. ^a Carolina Carbonell Sánchez Madueño	Idem.
Idem	D. Miguel Alavedra Aurell	Idem.
Idem	Carlos Girona Fernández Maqueira	Idem.
Idem	Luis Girona Fernández Maqueira	Idem.
Idem	Juan Girona Vilanova	Idem.
Idem	Juan Salváns Pascual	Idem.
Idem	José Tuset Rebés	Idem.
Idem	Buenaventura Tuset Rebés	Idem.
Idem	Eduardo Rifá Anglada	Idem.
Idem	Manuel Malagrida Fontanet	Idem.
Idem	D. ^a Mariana Villá Camylo, viuda de Juan Torras	Idem.
Idem	Clementina Coll González de Cos	Idem.
Idem	D. Jaime Ribó Sallol	Badalona.
Idem	D. ^a Ana Gorina Oriach	Sabadell.
Idem	D. Vicente Muntadas Rovira	Barcelona.
Idem	D. ^a Mercedes Parellada Sabadell	Idem.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA

CONCURSO-OPOSICION PARA PROVEER DI-
RECCIONES DE GRADUADAS

Terminadas las pruebas del con-
curso-oposición para proveer Direc-
ciones de Escuelas graduadas de seis
o más grados, convocado por Orden
ministerial de 1.º de Diciembre últi-
mo (GACETA del 3), la Comisión Cen-
tral, haciendo uso de la facultad que
le confiere el artículo 6.º de dicha
Orden ministerial, formula la siguien-
te lista de mérito relativo de los as-
pirantes aptos para desempeñar aquel
cargo.

Opositoras.

- Número 1.—Doña María Sánchez
Arbós.
2.—Doña Justa Freire Méndez.
3.—Doña Estrella Cortichs Viñals.
4.—Doña Rosa Cobo Etayo.
5.—Doña María Clotilde Morales
Duñaiturria.
6.—Doña María de los Llanos Qui-
lez.
7.—Doña Rosalía Prado Moreno.
8.—Doña María Virtudes Luque Pé-
rez.
9.—Doña Juliana Torrego Pedre-
zuela.
10.—Doña Lorenza Julia Alvarez
Resana.
11.—Doña Enedina Galindo Bafalny.
12.—Doña María del Rosario Garri-
do Bueno.
13.—Doña María del Carmen Mar-
cos Rovira.
14.—Doña María Lioba Garmendia
Jiménez Oberástegui.
15.—Doña Concepción Sáiz Amor
Alonso de Celada.
16.—Doña Mercedes Merchán Ca-
rrera.
17.—Doña Amalia González Asto-
biza.
18.—Doña Laura Guerra Taboada.
19.—Doña Josefa Estades Alcober.
20.—Doña Eustasia Concepción He-
rreño Puente.
21.—Doña Isidora Amelia Patiño
López Rey.
22.—Doña Dorotea Díez Marín.
23.—Doña Pilar Fernández Fernán-
dez.
24.—Doña Paula Mateo Bueno.
25.—Doña Alicia Pérez Bautista.
26.—Doña Manuela Higueldo Mar-
tínez.
27.—Doña María Josefa Carpio Lu-
gue.
28.—Doña Rosa A. Cazcarro Dome-
nech.
29.—Doña Jovita Coloma Santana.
30.—Doña Julia Paredes Fernández.
31.—Doña Francisca Villoria Gar-
cía.
32.—Doña María de la Piedad Sarry
Buján.
33.—Doña Estefana Echeveste Bide-
gain.
34.—Doña Elisa Martín Mateos.
35.—Doña Emiliana Aguirregomez-
corta Zuricaray.
36.—Doña María Milagro Lozano.
37.—Doña Josefa Castello Sanchiz.

- 38.—Doña Monserrat Salvio Comas.
39.—Doña María Adoración Salinas
Sanz.
40.—Doña Manuela López Gil.
41.—Doña Pauina Monforte Fer-
nández.
42.—Doña Encarnación Antón Co-
lino.
43.—Doña Bonifacia Monforte Fer-
nández.
44.—Doña Francisca Gómez y Gó-
mez.
45.—Doña Elisa Darias Montesinos.
46.—Doña María Luisa Echaniz Mar-
tínez.
47.—Doña Isabel Noguerol Fidalgo.
48.—Doña Aniceta G. Timón de Am-
brosio.
49.—Doña Basilisa Atienza Torio.
50.—Doña Angela Machado Ma-
chado.
51.—Doña Juliana G. Gómez Mar-
tín.
52.—Doña Lucina García Velasco.
53.—Doña María Betancort Ortega.
54.—Doña Marcelina Maestre Martí.
55.—Doña Angela Balbastre Marti-
nez.
56.—Doña María Guadalupe Báde-
nes Soliva.
57.—Doña Francisca Montilla Ti-
rado.
58.—Doña María Araceli Luzuriaga
Echagavía.
59.—Doña Imelda Valdivieso Rebo-
lledo.

Opositores.

- Número 1.—D. Dionisio Prieto Fer-
nández.
2.—D. Florentino Rodríguez Rodrí-
guez.
3.—D. Pablo Sancho Romero.
4.—D. Mariano López Fernández.
5.—D. Pablo de Andrés Cobos.
6.—D. Manuel Alonso Zapata.
7.—D. Pedro Rubio Gracia.
8.—D. Ildefonso Prieto Fernández.
9.—D. Rafael Verdier Vázquez.
10.—D. Julio Sánchez López.
11.—D. Casimiro Martín Martín.
12.—D. Santiago Hernández Ruiz.
13.—D. Ramón Enrique Antón Cano.
14.—D. Fermín Palu Casellas.
15.—D. Pedro A. Gómez Lozano.
16.—D. Fermín Corredor Lebrón.
17.—D. Luis Safón Calve.
18.—D. Francisco García Almería.
19.—D. Cándido Jacinto Solá.
20.—D. Albino Núñez Domínguez.
21.—D. Luis Caballero Pozo.
22.—D. Ezequiel Otero Alvarez.
23.—D. Sidonio Pintado Arroyo.
24.—D. Antonio Berna Saliño.
25.—D. Enrique Santos López.
26.—D. Antonio Ugedo Civil.
27.—D. David Bayón Carretero.
28.—D. Ricardo Campillo González.
29.—D. Julio Paniagua Pérez.
30.—D. Gregorio Salanova Orueta.
31.—D. Emilio Gazapo Abello.
32.—D. Julio Fuster García.
33.—D. Valentín Pérez Ramos.
34.—D. Teodoro Luciano Morquillas
Fernández.
35.—D. Alberto Canales Andueza.
36.—D. José Trens Fernández.
37.—D. Norberto Hernaz Hernaz.
38.—D. Ramón Navarro Vives.
39.—D. Guillermo Gómez de la Rúa.
40.—D. Francisco Bravo Molina.
41.—D. Luis Monreal Ovejero.
42.—D. José María Nosti y Fuster.
43.—D. Pedro Pueyo Artero.

- 44.—D. Carlos de Sena González.
45.—D. Toribio Láinez Gil.
46.—D. Ricardo Molner Jimeno.
47.—D. Julián Pérez Palacios.
48.—D. Fernando San Martín Julián.
49.—D. Patricio Redondo Moreno.
50.—D. José María López Cacho.
51.—D. Julián Jiménez Fernández.
52.—D. Melchor Frechín Barhanoj.
53.—D. Luis Conejo Ramón.
54.—D. José María Rodríguez Muñoz.
55.—D. José Iglesias Blasi.
56.—D. Emilio Seco Marchena.
57.—D. Gabriel Mateos Torres.
58.—D. Francisco Javier Juez López.
59.—D. Vicente Romaguera López.
60.—D. Lauro Segura Pitarch.
61.—D. Ramón Pieras Castell.
62.—D. Luis J. Sanz Mata.
63.—D. Alejandro Manzanarís Be-
riain.
64.—D. Antonio Rodeja Melas.
65.—D. Miguel Vidal Ferrer.
66.—D. José Benito González Alva-
rez.
67.—D. Marino Zaforas Román.
68.—D. Marino Seco Carchena.
69.—D. Avelino Rubio Martínez.
70.—D. Eduardo Monreal Ramón.
71.—D. Juan González Rodríguez.
72.—D. Juan Bautista Jarem Pavón.
73.—D. Cristóbal Espinosa Lluerna.
74.—D. Francisco Urbano Estepa.
75.—D. Gregorio Ranz Lafuente.
76.—D. Modesto Merino de la
Fuente.
77.—D. Francisco Sánchez Lubreras.
78.—D. Justo Campillo González.
79.—D. Ramiro Sabell Mosquera.
80.—D. Máximo González de Antón.
81.—D. Ceferino Terrero Martín.
82.—D. Juan Monge Cebrían.
83.—D. Juan Mariño López.
84.—D. Florentino Losada Martín.
85.—D. Jesús Montañola Español.
86.—D. José María Serrano Enriek.
87.—D. Manuel Moure Gómez.
88.—D. Cipriano Calzada Martínez.
89.—D. Alarico López Teruel.
90.—D. Modesto Vico Calderón.
91.—D. Vitaliano Santamaría He-
rreño.
92.—D. Manuel Murillo Estepa.
93.—D. Aurelio Ruiz Alcázar.
94.—D. Joaquín Gómez García.
95.—D. Eduardo Martín Careses.
96.—D. Sisinio Domingo Álvarez.
97.—D. José Toba Fernández.
98.—D. Quintín Rubio García.
99.—D. Salvador Cillán Hernández.
100.—D. Santiago Ruiz Aldea.
Madrid, 8 de Agosto de 1933. — H
Presidente, Fernando Sáinz.

DIRECCION GENERAL DE ENSE-
ÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vacante en la Escuela de Ingenie-
ros Industriales de Barcelona la pla-
za de Profesor de Prácticas y Auxi-
liar que, con arreglo al plan de estu-
dios que rige, corresponde a la asig-
natura de Proyectos.

Esta Dirección general ha resuelto
que la expresada plaza se anuncie pa-
ra su provisión con la dotación seña-
lada en los presupuestos y disposicio-
nes vigentes y de conformidad con
las normas determinadas en el Decre-
to de 30 de Octubre de 1931, inserto
en la GACETA del día 31, siguiente.

Podrán aspirar al cargo los Inge-
nieros Industriales que hayan cursa-
do sus estudios en alguna de las Es-

Escuelas oficiales de la especialidad establecidas en Madrid, Barcelona y Bilbao.

Los aspirantes al mismo presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos acreditativos de su aptitud legal, según la legislación exige, en la dicha Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, en el plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, mencionando los méritos y servicios que deseen hacer constar.

Madrid, 9 de Agosto de 1933.—El Director general, José Cebada.

Vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar que, con arreglo al plan de estudios que rige, corresponde a las asignaturas de Química general y Análisis químico.

Esta Dirección general ha resuelto que la expresada plaza se anuncie para su provisión con la dotación señalada en los presupuestos y disposiciones vigentes y de conformidad con las normas determinadas en el Decreto de 30 de Octubre de 1931, inserto en la GACETA del día 31, siguiente.

Podrán aspirar al cargo los Ingenieros Industriales que hayan cursado sus estudios en alguna de las Escuelas oficiales de la especialidad establecidas en Madrid, Barcelona y Bilbao.

Los aspirantes al mismo presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos acreditativos de su aptitud legal, según la legislación exige, en la dicha Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, en el plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, mencionando los méritos y servicios que deseen hacer constar.

Madrid, 9 de Agosto de 1933.—El Director general, José Cebada.

PATRONATO LOCAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE MADRID

Relación de los concursantes a las plazas de Profesores ayudantes de la Escuela de Orientación de Chamartín de la Rosa.

(Concurso publicado en la GACETA de 17 de Junio de 1933.)

Aspirantes a las plazas.

- 1.—D. José Sánchez Serna.
- 2.—D. Octavio Huertas Rodríguez.
- 3.—D. Diómedes Palencia Albert.
- 4.—D. Aurelio Galán Muñoz.
- 5.—D. Andrés Jaque Amador.
- 6.—D. Arturo García Hidalgo.
- 7.—D. Francisco Mornoy Escudero.

8.—D. Pascual Mejía López. Falta reintegrar la instancia; partida de nacimiento; certificado de Penales; no acreditada que tiene el título.

9.—D. Romualdo Bernechea Molviedro. Falta toda la documentación.

Nota.—Se ruega a los concursantes a quienes falte la presentación de los documentos que se indican en esta relación, los presenten antes del día 19 del corriente.

Los concursantes tendrán el programa a su disposición el día 22 del presente, a las cinco de la tarde, en el local de la Escuela Superior de Trabajo (Alberto Aguilera, 25).

Madrid, 9 de Agosto de 1933.—El Presidente del Tribunal, Federico de la Fuente.—El Secretario, (ilegible).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DIRECCION GENERAL DE CAMINOS
CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS**

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con macadam asfáltico en los kilómetros 0 al 0,400 de la carretera de Salamanca a Fuentesauco, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Eusebio Montón Mateo, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 52.150 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 66.005,63 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1933.—El Director general, V. Olmo.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario D. Eusebio Montón Mateo, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado del kilómetro 1 de la ca-

rrertera de Salamanca al muelle de Freñeneda (puente romano sobre el río Tormes), provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Narvaiza Alonso, vecino de Carabanchel Bajo, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 61.111 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 80.424,10 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1933.—El Director general, V. Olmo.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario D. José Narvaiza Alonso, vecino de Carabanchel Bajo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado, en el kilómetro 38 de la carretera de la estación de Villalba a Segovia, provincia de Segovia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Antón Rubio, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 185.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 239.036,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1933.—El Director general, V. Olmo.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario, D. Antonio Antón Rubio, vecino de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.